

Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía
**El derecho al olvido en Internet: conflicto
entre la privacidad y las libertades de
expresión e información**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Isaías Enrique Pérez Capote
Tipo de trabajo:	Teórico
Área jurídica:	Protección de datos y nuevas tecnologías
Director/a:	Dra. Marthelena Guerrero Colmenares
Fecha:	16 de junio de 2021

Resumen

Cuando los derechos fundamentales de la personalidad entran en conflicto con la multiplicidad de intereses que encontramos en el medio anárquico y sin límites fronterizos como es Internet, las libertades de expresión e información del artículo 20 de la Constitución pueden verse tan amenazadas como los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen del artículo 18.1, garantizados en su vertiente informática por el apartado 4. Puesto que estos derechos se limitan mutuamente y presentan un conflicto natural, analizaremos este a través de los textos que lo abordan y concluiremos que el ejercicio del «derecho al olvido» puede no ser tan eficaz como quisiéramos y que comporta el riesgo de alimentar una «censura retrospectiva» en relación con las informaciones correctamente publicadas en su día, que podrían verse afectadas por su reconocimiento sin las necesarias limitaciones.

Palabras clave:

Derecho a la intimidad

Censura retrospectiva

Derecho a la información

Derecho al olvido

Criterios de ponderación

Abstract

When the fundamental rights of the personality conflict with the multiplicity of interests that we find in the anarchic and without border limits environment such as the Internet, the freedoms of expression and information of article 20 of the Constitution can be as threatened as the rights to privacy, honor and image of article 18.1, guaranteed in its computing aspect by section 4. Since these rights are mutually limited and present a natural conflict, we will analyze it through the texts that address and we will conclude that the exercise of the "right to be forgotten" may not be as effective as we would like it to be and that would carry the risk of feeding a "retrospective censorship" in relation to the correctly published information in the past, which could be affected by its recognition without the necessary limitations.

Keywords:

Right to privacy

Retrospective censorship

Right to be forgotten

Right to information

Weighting criteria

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	9
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo general	9
1.3.2. Objetivos específicos	10
2. Marco teórico y desarrollo.....	12
2.1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PRIVACIDAD.....	12
2.1.1. Conceptos y diferentes acepciones internacionales.....	12
2.1.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y garantías	15
2.1.3. Regulación jurídica en España	17
2.2. LA LIBERTAD INFORMATIVA	18
2.2.1. Concepto de libertad informativa y diferencias con la libertad de expresión ...	19
2.2.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y garantías	20
2.3. EL DERECHO AL OLVIDO.....	24
2.3.1. Concepto y naturaleza jurídica	24
2.3.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y ejercicio.....	25
2.3.3. Marco jurídico del derecho al olvido en Europa y en España	27
2.3.3.1. El reglamento Europeo de Protección de Datos R. (UE) 2016/679	28
2.3.3.2. La protección de datos como origen del derecho al olvido en la CE	30
2.3.3.3. La protección de datos en la legislación ordinaria.....	31
2.4. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL OLVIDO EN EUROPA Y EN ESPAÑA	32

2.4.1.	Cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional referente a la interpretación de la Directiva 95/46/CE	34
2.4.2.	Las conclusiones del Abogado General de la UE en el asunto C-123/12	35
2.4.3.	La Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 en el caso <i>Google Spain SL y Google Inc</i> frente al ciudadano español Mario Costeja y la AEPD	36
2.4.4.	Los conceptos de responsable del tratamiento y de establecimiento en la UE en la sentencia <i>Google</i>	38
2.4.5.	El reconocimiento del derecho al olvido por la Gran Sala del TJUE.....	39
2.4.6.	Ámbito territorial de aplicación del derecho al olvido en la STJUE 13/5/ 2014	40
2.4.7.	El transcurso del tiempo como factor que modula el derecho al olvido	40
2.4.8.	El ámbito del derecho al olvido en relación con la jurisprudencia sobre el art. 18.4 CE y sobre el art. 8 CDFUE acerca de la autodeterminación informativa.....	41
2.4.9.	La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional sobre el derecho al olvido	42
2.5.	EL IMPACTO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL MARCO DE INTERNET	45
2.5.1.	El conflicto entre los derechos fundamentales de expresión e información y los derechos de la personalidad, así como frente al derecho a la protección de datos personales	46
2.5.2.	El derecho al olvido en relación con el gestor del motor de búsqueda y frente al responsable de la hemeroteca digital.....	47
2.5.3.	La necesaria ponderación de intereses en juego	48
2.6.	EL ALCANCE TERRITORIAL DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, AVANCES Y RETROCESOS	51
3.	Conclusiones.....	53
	Referencias bibliográficas.....	56
	Listado de abreviaturas	73

1. Introducción

Se puede definir el derecho al olvido como el derecho subjetivo que posee un particular para obtener la supresión de sus datos personales cuando estos se muestran como resultado de una búsqueda a través de un motor de búsqueda de Internet, y se cumplen determinados requisitos, como son que su conservación ya no sea necesaria como consecuencia del paso del tiempo o el carecer de utilidad para los fines para los que se recogieron o para los que se trataron, salvo que prevalezcan intereses estadísticos, históricos o científicos, relativos a la información que afecta al particular (ROMERO 2017).

La Agencia Española de Protección de Datos¹ (en adelante AEPD) define derecho al olvido el derecho a solicitar bajo ciertas condiciones que los enlaces a datos personales no figuren en los resultados de búsqueda en internet realizada por nombre y apellidos. Siguiendo a ZÁRATE (2013) este derecho subjetivo consiste en la pretensión a ser olvidado en la *red* respecto a ciertas informaciones privadas o muy personales desde el punto de vista del que solicita la rectificación u oposición a que la información continúe siendo pública. Cuando el uso masivo de la informática era algo casi inimaginable en la vida diaria del ciudadano, se planteó esta materia en los debates previos a la promulgación de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE), que lo recoge en su (art. 18.4 CE) Previamente en Europa se empezó a contemplar la necesidad de la protección de datos personales, adelantándose al proceso de generalización del uso masivo de la informática y sus posibles efectos sobre los estándares de calidad democrática en materia de protección de datos (REDDING 2012).

Para una completa comprensión del tema tenemos que ir analizando conceptos como lo qué entendemos por dato personal, para ello recurriremos a la tabla de definiciones del art. 4 del Reglamento (UE)2016/679 de 27 de abril² (en adelante RGPD), que entiende que: «es

¹ (AEPD La Agencia Española de Protección de Datos, creada en 1993, es el organismo público encargado de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en España. Tiene su sede en Madrid y su ámbito de actuación se extiende al conjunto de España).

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 de Protección de Datos personales.

cualquier información sobre una persona física identificada o identificable...»³. La implantación generalizada de la informática en la vida diaria plantea nuevas dificultades en las que se enfrentan diferentes posturas jurisprudenciales, siendo la legislación de la Unión Europea (en adelante UE) la que supuso un referente mundial de la creación jurídica de la figura denominada derecho al olvido.

Así pues, se irán exponiendo las diferentes posturas en conflicto junto a las dificultades técnicas que supone aplicar diferentes legislaciones para controlar un medio en permanente cambio, sin regulación ni fronteras estatales como lo es la *web 3.0*⁴, en la que nos enfrentamos al desafío de ordenar estas nuevas tecnologías de la información que contraponen los intereses comerciales y el posible control político a los derechos individuales, expuestos a una posible censura estatal o corporativa. La colisión entre el derecho al olvido y la libertad de información puede surgir cuando las noticias que indexan los motores de búsqueda contienen datos personales como el nombre y apellidos de un afectado, que desea que no sean utilizados como criterio de indexación de páginas *web* en los que se éstos se muestran (MANZANERO, PÉREZ 2015).

A pesar de lo anterior, el tratamiento de los datos puede ser lícito cuando los periódicos digitales se amparan en su libertad de información, siempre que apliquen los criterios establecidos en la doctrina constitucional sobre la necesaria proporcionalidad. Uno de los límites del (art. 18.4 CE) es la libertad de información, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) privilegia las libertades comunicativas sobre la protección de datos personales, ya que estas son garantía de una opinión pública libre, indispensable para hacer efectivo el pluralismo político⁵. La CE en su (art. 18.4) manda al legislador a «limitar el uso de la informática con el fin de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos», y la STC 292/2000 de 30 de noviembre afirma la autonomía del derecho a la protección de datos personales, denominándolo «libertad informática», concepto que se corresponde con el de «autodeterminación informativa», origen del derecho al olvido.

³ (<https://www.aepd.es/agencia/transparencia7historia.html>)

⁴ El autor de esta expresión fue Jeffrey Zeldman, crítico de la Web 2.0

⁵ SSTC 9/2007, 15 de enero (FJ 4); 121/1989 de 3 de julio (FJ 2) y 192/1999 de 25 de octubre (FJ 8).

1.1. Justificación del tema elegido

Ante la actualidad del conflicto entre las libertades de expresión e información y el recientemente reconocido derecho al olvido digital, se hace necesario abordar su origen, evolución y consecuencias, de modo que se pueda responder a cuál es el significado de la privacidad en la sociedad digital y sistematizar los criterios que deben aplicarse cuando una determinada información que aparece en Internet, contiene datos personales respecto a los cuales el interesado desea ejercitar el derecho de supresión, y este colisiona con la libertad informativa de la *web* o de la hemeroteca digital que es indexada por un motor de búsqueda. Debemos diferenciar el concepto de «oscuridad digital» de la desaparición de la información, el primero hace referencia a dificultar el acceso a ciertas informaciones a través de los buscadores generalistas de Internet, de la desaparición de la información de la *web* donde esta se encuentra alojada, cuestión más delicada, ya que podría conducir a lo que algunos autores como PAZOS (2016) llaman «censura retrospectiva»⁶.

Similar denominación emplea LÓPEZ (2015) que usando la expresión «censura a posteriori» considera que el derecho al olvido digital es un nuevo derecho ligado a la defensa de la privacidad del ciudadano, que frente a la permanencia indefinida de los datos personales en Internet, garantiza a su titular tanto el derecho a la oposición al tratamiento ilegítimo como a exigir su supresión o impedir que hechos veraces pero carentes de actualidad y de notoriedad pública, puedan permanecer indefinidamente en la *red* contra la voluntad de su protagonista. Dado que entran en juego derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y frente a ellos el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, junto al derecho a la protección de datos, se ve necesario adoptar unos criterios sobre cuál de ellos debe prevalecer en cada caso y en función de que principios. Nos proponemos clarificar el significado de la privacidad en la sociedad digital y averiguar si las pautas hermenéuticas del TC referidas al conflicto entre el derecho a la protección de datos y los medios de comunicación clásicos se pueden aplicar a los motores de búsqueda. Pues frente a lo que ocurría antes de la aparición de Internet la aparición de los motores de búsqueda en la *red* ha convertido el olvido en imposible, creándose así un nuevo problema que es necesario resolver.

⁶ STS 426/2017 de 06 de julio de 2017 (Recurso de casación 3440/2015)

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema que se trata es como conciliar el inevitable conflicto entre el llamado derecho al olvido, que protege la intimidad como derecho fundamental de la persona y el más amplio concepto de privacidad, con el ejercicio eficaz de las libertades de expresión e información. La facultad de toda persona para ejercer un control sobre la información relativa a su persona, contenida en registros tanto privados como públicos, así como de la almacenada en medios informáticos como las hemerotecas digitales, configura un derecho fundamental que debe conciliarse con otro derecho de la misma naturaleza que garantiza «la necesaria existencia de una opinión pública libre, requisito para el adecuado funcionamiento de la democracia»⁷. Procederemos a analizar la idoneidad de la regulación existente para salvaguardar el derecho a la protección de datos y de los criterios seguidos en la ponderación respecto a las libertades de expresión e información, para determinando si es posible conjugar el ejercicio del derecho al olvido digital con la libertad informativa. Para una comprensión adecuada del asunto será necesario referirse a la (STJUE 13 de mayo 2014)⁸, caso *Google*, pues supuso un punto de inflexión en una materia hasta ese momento carente de regulación normativa.

1.3. Objetivos

Procederemos a realizar una revisión del origen y regulación del derecho al olvido, de modo que podamos contar con los criterios que nos permitan efectuar una valoración jurídica de las soluciones adoptadas, así como sobre la necesidad de completar o especificar determinados aspectos de la normativa y valorar la repercusión real de este derecho en un medio sin fronteras como es Internet.

1.3.1. Objetivo general

La reflexión sobre el estado de la cuestión del derecho al olvido, en conflicto con la libertad informativa, comienza por el conocimiento los derechos y deberes que sobre la materia impone el vigente RGPD de la UE, así como los establecido en el ámbito estatal por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los

⁷ STC 6/1981 de 16 de marzo y STC 85/1992 de 8 de junio

⁸ STJUE, (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014. Asunto C-131/2012. (TJCE 2014, 85)

Derechos Digitales⁹ (en adelante LOPDGDD), con la finalidad de aportar posibles soluciones al problema planteado que nos ayuden a mejorar la forma de ejercitar este derecho. Trataremos de determinar si existe en España una regulación jurídica adecuada que garantice la conciliación del derecho a la protección de datos personales con la libertad de expresión e información en Internet, de modo que podamos establecer unas pautas de actuación jurídicamente seguras y eficaces tanto para los informadores, profesionales o no, como para las personas afectadas por las noticias o publicaciones.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar una búsqueda, selección y análisis de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales con el fin de conocer el estado de la cuestión y poder realizar propuestas que nos permitan avanzar en una mejor protección de los derechos afectados.
- Analizar la normativa relativa al derecho al olvido, tanto de la UE como en España.
- Realizar una revisión de la jurisprudencia relevante sobre derecho al olvido tanto en el ámbito de la UE como en el español.
- Tratar de dar respuestas a las siguientes cuestiones:
 - ¿Cómo se pueden solucionar los inevitables conflictos entre el derecho al olvido y la libertad informativa?
 - ¿Es posible que la necesaria protección de los datos personales en esta era digital pueda ser usada para limitar las libertades de expresión y de información?
 - ¿Cuándo tiene derecho el afectado por una información relativa a sus datos a que ésta sea borrada o a que solamente sea «oscurecida» digitalmente?
 - El reconocimiento del derecho al olvido ¿puede solicitarse indistintamente ante el gestor del motor de búsqueda o ante el responsable de la página *web* de origen?
 - ¿Puede solicitarse el «oscurecimiento digital» de una información personal lesiva ante el gestor del motor de búsqueda cuando no se tiene derecho a exigir su borrado ante el responsable de la *web* de origen?
 - ¿Qué posibilidades tiene una persona de evitar la permanencia de una información pública que le afecte, cuando no tiene derecho a la supresión ante el sujeto responsable?

⁹ Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, (BOE núm. 295, jueves 6 de diciembre de 2018)

- La consecución de la desindexación ante de los responsables de los motores de búsqueda únicamente en Europa ¿Es una solución eficaz y plena para los residentes en los Estados de la Unión Europea?
- ¿El reconocimiento del derecho al olvido puede acabar posibilitando lo que algunos autores denominan «censura retrospectiva»?
- Extraer conclusiones sobre el contenido, titularidad, alcance y límites del derecho al olvido, que nos permitan sistematizar reglas eficaces para la solución de los conflictos que puedan presentarse en relación con la privacidad en el entorno digital.
- Realizar un análisis crítico sobre la cuestión jurídica planteada y sus consecuencias.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PRIVACIDAD

El problema que se plantea es la diferente interpretación que se da al concepto de privacidad en los ordenamientos jurídicos de las democracias de nuestro entorno. Ambos derechos se limitan mutuamente y será necesario realizar una tarea de ponderación que permita conjugar los intereses enfrentados entre el derecho a la privacidad y las libertades de expresión e información. Lo que marcará la diferencia en las soluciones serán los distintos criterios de ponderación que se emplean en el ordenamiento jurídico nacional.

2.1.1. Conceptos y diferentes acepciones internacionales

El derecho fundamental a la intimidad es un derecho de creación reciente, en comparación con el nacimiento de otros derechos fundamentales que surgieron en las revoluciones burguesas. MARTINEZ (2016) apunta que la primera vez que se recoge este derecho fundamental en el Derecho Positivo fue en del (art. 12) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), o posteriormente el (art. 17) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tradicionalmente el derecho a la intimidad había sido amparado a través del derecho a la libertad personal, cuestión ampliamente tratada sobre todo en el derecho estadounidense, tradicional protector del derecho a la libertad personal, y similar concepción se tuvo en los primeros Estados liberales. De ahí la primera definición del derecho a la intimidad como «right to be alone», es decir, el «derecho a estar solo» o el derecho «a ser dejado en paz» dada por S. D. Warren y L. D. Brandeis en 1890 (MARTINEZ 2016).

La intimidad tiene distintas acepciones, resumidas por PEREZ LUÑO (1986, p. 328) haciendo referencia a la doctrina alemana de las esferas¹⁰, de la siguiente forma:

- 1) «Intimsphäre»: es el ámbito más secreto y personal del individuo, donde se alojan los sentimientos, opiniones y decisiones más íntimas.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, A. E. «Escritos sobre Derechos Fundamentales», 1993, una obra que traduce el libro homónimo de Böckenförde, E.W.

- 2) «Privatsphäre»: es el ámbito donde empieza a exteriorizarse la intimidad personal, donde se sigue ejerciendo la privacidad, pero dentro de la vida personal y familiar y que, por tanto, se quiere proteger de injerencias de terceras personas.
- 3) «Individualsphäre»: es la última esfera donde se incluyen otros derechos de la personalidad oponibles frente a la sociedad, como son el derecho al honor y a la propia imagen; es decir, sería la personalidad del individuo en la esfera pública.

En este punto, consideramos importante hacer referencia a definición dada por O'CALLAGHAN (1991, p. 87) que señala que se trata de evitar la difusión libre la información «de la publicidad, del conocimiento o de la intervención de los demás, a no ser que éstos, por razones especiales de convivencia, se encuentren llamados a participar de algún modo en nuestra vida elemental y reservada», y en su virtud GARRIGA (2016a, p. 81) destaca una vertiente negativa: «exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la propia persona», y es aquí donde se unen el derecho al olvido y el derecho a la privacidad e intimidad pues se trata de evitar que cualquier persona pueda acceder al conocimiento de datos, hechos e informaciones relativos al ámbito de la intimidad, entendiéndose por intimidad, todo lo arriba expuesto. Asimismo, es necesario incluir la concepción de la intimidad que tiene nuestro TC, que lo declara un concepto abstracto que debe ser concretado en cada caso, cuando señala en su (STC 171/1990)¹¹ que «intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralista ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial».

Así, declarando que la intimidad es esa exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la propia persona, incluye, además de los aspectos estrictamente relacionados con su propia vida, algunos aspectos de otros sujetos con los que se mantenga una vinculación estrecha y que tengan incidencia en el ámbito de la personalidad de los mismos¹². Para nuestro TC «lo verdaderamente esencial en el derecho a la intimidad es el derecho a poseerla» (GARRIGA 2016a, p. 82), es decir, es el propio individuo el que puede disponer de su intimidad, decidiendo hasta qué punto permite la publicidad de su intimidad personal. Es en palabras del

¹¹ STC 171/1990 de 12 de noviembre (FJ 4)

¹² STC 231/1988 de 2 de diciembre (FJ 3)

TC «un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y familia, con independencia del contenido de aquello que desea mantener al abrigo del conocimiento público»¹³.

La concepción de privacidad desde la perspectiva americana es diferente a la europea, en la primera se ponen de relieve la libertad de expresión y los derechos colectivos frente a lo que sucede en la europea, que prioriza la libertad individual sobre las colectivas. Así, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe al Congreso la adopción de cualquier ley que limite la libertad de expresión¹⁴. En la jurisprudencia estadounidense se otorga un lugar preferente a la privacidad entendida como control sobre la información personal, que conlleva la autonomía a decidir con quien se comparte ésta, y que es una extensión de la propiedad privada, que se mantiene a resguardo de las injerencias del poder o de otros particulares. Siguiendo a ABRIL, PIZARRO (2014) la jurisprudencia europea del TJUE no relaciona la privacidad con el concepto de propiedad sino con el derecho fundamental a tener una vida privada digna como valor de primer orden. Se contraponen así, el concepto estadounidense de privacidad como control consistente en la «libertad de controlar la información personal» (ABRIL, PIZARRO 2014, p. 8), como una extensión del concepto de propiedad de la que el dueño puede disponer como quiera y compartir también con quien quiera, con el concepto de privacidad como dignidad, que es la defendida por la posición europea, que consagra la noción de integridad e independencia moral del ser humano en el (art. 8.1) de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que establece que «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia».

El concepto jurídico de privacidad es más amplio que el de intimidad, LÓPEZ (2015) apunta que la primera comprende varios aspectos de la personalidad del individuo que sólo entrelazados conforman un perfil de la persona, de modo que los datos aislados no son lo importante, es su reunión la que permite extraer una visión de conjunto, coherente y significativa que permite elaborar un retrato de la personalidad del individuo. Para ARENAS

¹³ STC 121/2002 de 20 de mayo (FJ 1)

¹⁴ Dispone: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.

(2015) es indudable que cuanta más información se acumule sobre una persona más fácil resultará generar un perfil del sujeto, pues, aunque se trate de datos que aisladamente considerados puedan parecer irrelevantes, su adición puede dar lugar a la generación de una imagen susceptible de afectar a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, dentro del ámbito español, el TC considera que la privacidad consiste en la facultad de control sobre los datos y las informaciones del individuo, y la CE en su (art. 18.4) lo protege de la exposición a los riesgos de la informática, que con la generalización de uso de Internet se han multiplicado exponencialmente pudiendo afectar a la dignidad del individuo¹⁵. El desarrollo tecnológico de los medios audiovisuales e informáticos implica una necesidad de protección distinta y que va más allá de la mera protección de la intimidad y los datos personales, ya que los avances a los que acabamos de mencionar permiten situaciones que pueden comprometer la intimidad de una persona, posibilitándose el acceso a datos e información sin que la persona en cuestión lo sepa y sin necesidad de divulgación alguna. De ahí la nítida diferenciación entre derecho al honor y el derecho a la intimidad, cuya vulneración se produce cuando se invade cualquiera de las esferas que componen el derecho a la intimidad (GARRIGA 2016b).

2.1.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y garantías

La intimidad personal se concreta en el espacio psíquico y físico relativo a la persona, que conforma un haz de facultades del individuo al que el ordenamiento jurídico otorga protección y cuyo ejercicio pertenece en exclusiva al sujeto titular, es por tanto el derecho que tiene cualquier persona a mantener fuera de conocimiento público determinadas esferas de su vida, así como a controlar lo que otros saben de él. El derecho a la intimidad reconocido en el (art. 18.1 CE) ha sido concretado en su «contenido esencial» ex. (art. 53.1 CE), por la LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la propia Imagen (en adelante LOPDH), cuyas características básicas expone MARTINEZ (2016) al considerar que son derechos personalísimos que brindan protección al sujeto frente a las injerencias de terceros o a las intromisiones ilegítimas, y que se enmarcan en un espacio o un ámbito propio y reservado que está vinculado a la dignidad humana, por lo que se pueden conectar con los Tratados

¹⁵ La STC 254/1993 de 20 de julio, ha concretado el contenido constitucional de lo que se conoce en la doctrina y en la jurisprudencia como derecho a la autodeterminación informativa.

Internacionales sobre la materia a través del (art. 10.2 CE), entre ellos la DUDH o el PIDCP. Así, pues la intimidad personal es en palabras del TC «un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1 CE)»¹⁶.

La jurisprudencia del TC ante las posibles colisiones reconoce que la titularidad del derecho a la intimidad pertenece al sujeto cuyas esferas quiere proteger, si bien «la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos»¹⁷, manteniendo siempre al individuo en disposición de hacer que prevalezca su derecho a la desconexión social en ejercicio de su libertad personal.

El bien jurídico que se protege con el derecho a la intimidad es el libre desarrollo de la persona, por ello la LOPDH en su (art. 7) delimita este ámbito de la dignidad de la persona, protegiéndolo de las «intromisiones ilegítimas», de modo que no habrá vulneración del derecho si no se da la intromisión en la esfera individual del sujeto.

En relación con los límites al derecho a la intimidad el (art. 20.4 CE) establece que las libertades de su primer apartado tienen como límite el respeto a los derechos contenidos en el Título I de la CE y especialmente a los derechos del (art. 18.1 CE) así como al derecho a la protección de la infancia. Así para el TC la libertad de comunicación «es garantía de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático» (STC 240/1992)¹⁸, el Tribunal no establece una jerarquía en la ponderación, considerando que deben conciliarse los derechos de forma recíproca sin excluir ni excepcionar de entrada a ninguno. Sin embargo, la (STS 973/2019) ha establecido en relación con otro derecho conexo con la intimidad, como es el honor, que la ponderación necesaria deberá realizarse tomando en consideración la prevalencia jerárquica de la libertad de información del (art. 20.1. d CE) sobre los denominados derechos de la personalidad del (art. 18.1 CE), en atención de su «carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública, libre e indisolublemente unida al pluralismo político, dentro de un Estado democrático»¹⁹ en tanto la información que se transmita cumpla con el requisito de veracidad y haga referencia a asuntos de pública relevancia e interés general, bien

¹⁶ STC 20/1992 de 14 de febrero (FJ 2)

¹⁷ STS 648/1997 de 7 de julio (FJ 3)

¹⁸ STC 240/1992 de 21 de diciembre

¹⁹ STS 973/2019 de 3 de marzo (FJ 5)

por las materias que se traten bien por las personas protagonistas. De este modo ABRIL, PIZARRO (2014) señalan que para que la información transmitida actúe como límite al derecho a la intimidad reconocido en el (art. 18.1 CE), debe cumplir con el requisito de veracidad, resultar de interés público y tener una relevancia social o comunitaria que justifique su primacía sobre el mencionado derecho.

Los derechos a la intimidad personal y la libertad de expresión e información cuentan con la garantía normativa común a los derechos fundamentales, consistente en la eficacia directa de los preceptos contenidos en el Capítulo II del Título I de la CE, que impide la utilización de la fórmula de la legislación negativa como medio para desvirtuarla. Reforzando lo anterior, el (art. 7 LOPJ²⁰) establece la vinculación de los Jueces y Tribunales a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE, especialmente los derechos enunciados en el (art. 53.2 CE), que no requerirán de interposición legislativa alguna para aplicarse²¹. Asimismo, son eficaces frente a todos, procurando una vinculación negativa en relación con los particulares, que están obligados a respetarlos. Este derecho fundamental está protegido también por la reserva de Ley del (art. 53.1 CE), consistente en que no puede ser objeto de regulación sino por ley (orgánica ex art. 81.1 CE) y siempre respetando su contenido esencial, «Núcleo mínimo indisponible para el legislador»²². De igual manera que otros derechos fundamentales de la sección primera del Capítulo II del Título I, éste cuenta con las garantías jurisdiccionales del (art. 53.2 CE) mediante el recurso de Amparo Ordinario, y el Amparo Constitucional.

2.1.3. Regulación jurídica en España

El contenido del artículo (18.1 CE) ha sido desarrollado por la LOPDH en consonancia con lo prescrito por los (arts. 53.1 y 81.1 CE). También en el orden penal se pueden derivar consecuencias punitivas de la publicación de información no veraz o no suficientemente contrastada que atente contra esos derechos personalísimos.

La LOPD considera como intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del art. 2 de la ley, entre otras, «la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia

²⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

²¹ STC 21/1981 de 15 de junio (FJ 17)

²² STC 11/1981 de 8 de abril (FJ 8)

que afecten a su reputación y buen nombre...» (art. 7.3 LOPDH), pero la jurisprudencia (STS 329/2012) de 17 de mayo, afirma que la protección civil de estos derechos está delimitada tanto por las leyes como por los usos sociales y en atención al comportamiento que la persona mantiene reservado del conocimiento público, por lo que ante una colisión con las libertades de expresión e información no calificará automáticamente la intromisión como ilegítima, debiendo ponderar los derechos fundamentales en conflicto, para determinar si debe prevalecer el respeto a los derechos del (art. 18.1 CE) o el interés público. El (art 1.2 LOPDH) determina que «el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta ley», por lo que el ofendido podrá elegir. La opción por la vía penal presenta la dificultad de que la vulneración del derecho debe estar tipificada en el CP, lo que en el caso de la intimidad se regula en los (arts. 197 a 201 CP).

La CE en el (art. 53.2) determina que «cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Cap. II, Título I, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». En el orden civil este procedimiento se regula en el (art. 249.1. 2.º) de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), mediante un proceso declarativo especial plenario destinado a la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, salvo el derecho de rectificación. Los requisitos respecto a la competencia objetiva se encuentran regulados en los (art. 45 LEC) y (85.1 LOPJ) y la competencia territorial se regula en el (art. 52.1. 6.º LEC). La legitimación activa corresponde a quienes ostenten un interés legítimo en el restablecimiento del derecho vulnerado y la pasiva al particular causante de la lesión, frente a quien se interpone el amparo. Respecto a los requisitos subjetivos, las pretensiones ejercitables son la declarativa, así como la de condena.

2.2. LA LIBERTAD INFORMATIVA

Según algunos sectores doctrinales minoritarios las libertades de expresión e información constituyen un mismo derecho²³ sin embargo, en la CE se encuentran separados y están reconocidos expresamente como tales por el TC, véase (FJ 5 STC 6/1988). Para los que lo

²³ Tesis unificadora: Carmona Salgado, C. 1991. *Libertad de expresión e información y sus límites*. EDERSA. pp. 7-14; Sánchez de Diego, 1994 "Regulación constitucional de la función de informar. Una interpretación innovadora" en Sánchez de Diego et al. *Información, Derecho y Libertad en la Nueva Europa*. Universidad Complutense. Madrid. p. 106.

consideran un único derecho, éste consiste tanto en la posibilidad de publicar como de recibir informaciones y opiniones, y en la propia (STC 6/1988) se reconoce que «no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa...». Profundizando en la libertad de información, para DIEZ-PICAZO (2005) el bien jurídico que se protege con este derecho es la búsqueda de la verdad y el contraste de ideas, además de la garantía de la existencia de una opinión pública como condición necesaria para el correcto funcionamiento del sistema democrático. El respeto de este derecho es objetivamente valioso para la colectividad con independencia de que su vulneración pueda afectar o no a alguna persona, pues lo que se trata de garantizar es la necesidad humana de comunicarse con sus semejantes, por lo que las libertades contenidas en el (art. 20.1. a. y d. CE) se erigen en valores fundamentales del Estado democrático²⁴. Así pues, en los siguientes epígrafes abordaremos lo relativo al concepto, contenido, límites y la protección de la libertad de expresión e información.

2.2.1. Concepto de libertad informativa y diferencias con la libertad de expresión

La libertad informativa se encuadra en los denominados por PÉREZ LUÑO (1991) derechos humanos de primera generación, este autor señala que los derechos individuales fueron la primera manifestación del Estado de Derecho, donde los individuos debían ser amparados por él para poder desarrollarse en la sociedad. Con la expresión de generaciones de derechos se refería a las transformaciones que han ido experimentando los mismos, tanto en su contenido esencial como en métodos de protección. La primera generación estaría constituida por los «derechos de defensa», que protegen al individuo frente a las injerencias de los poderes públicos, la segunda generación tiene un contenido económico y social y la tercera pretende dar respuesta a la «afectación de las nuevas tecnologías a los derechos subjetivos» (PÉREZ LUÑO 1991, pp. 205-206). Siguiendo la doctrina mayoritaria (BUSTOS 1994), libertad de expresión y de información son derechos diversos, a pesar de que cuando se transmite información, a la vez se comunican pensamientos y opiniones, por lo que para diferenciarlos debemos partir de su diverso objeto, en el primer caso los juicios de valor y en el segundo los

²⁴ SSTC 6/1981, 104/1996, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 240/1992, 173/1995, citadas por NUÑEZ MARTÍNEZ, M. Profesora Colaboradora de Derecho Político de la Facultad de Derecho. UNED. *Revista de Derecho UNED*. Núm. 3. 2008.

hechos, lo que no siempre es fácil de separar. La libertad de información tutela junto a los hechos la comunicación de opiniones y valoraciones relacionadas con los mismos.

Las libertades de expresión e información están protegidas en la Constitución en el (art. 20.1. a y d) y la jurisprudencia constitucional viene exigiendo para la segunda la veracidad de la información que se difunde²⁵. El TC trata el asunto en sus (SSTC 171 y 172 de 1990) y en la (FJ 5 STC 172/1990) de 12 de noviembre afirma que no es exigible a las informaciones difundidas que se limiten a la mera comunicación neutral y objetiva de noticias, «lo contrario equivaldría a limitar el principio del pluralismo (...) dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables...». La libertad de expresión está referida a la libertad para comunicar pensamientos, ideas opiniones, incluidas creencias y juicios de valor por cualquier medio de difusión, sea de carácter general o más restringido, consiste en el derecho a generar una opinión propia y a difundirla²⁶ y está regida por el interés individual, por lo que presenta un matiz subjetivo, mientras que la libertad de información se refiere a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, y tiene un significado que pretende ser objetivo y de interés para la colectividad.

2.2.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y garantías

El art. 20.1 CE además de las libertades de expresión e información contiene un conjunto de derechos que tienen un contenido propio, como la libertad de cátedra, la libertad artística, científica y técnica. Todas ellas en su conjunto conforman la libre comunicación pública tal como señaló el TC en su (STC 6/1981) de 16 de marzo.

Ahora bien, en relación con las libertades de expresión e información, estas están recogidas en los (arts. 10 CEDH) y (11 de la CDFUE)²⁷ respectivamente. En España la (STC 6/1981) de 16 de marzo en su FJ 3 y la (STC 85/1992) de 8 de junio, perfilan el derecho a la libre comunicación pública y establecen la reiterada doctrina sobre el bien jurídico protegido por las libertades de expresión e información, señalando como tal la existencia de una opinión

²⁵ El art. 20 de la CE exige la veracidad en sentido subjetivo en el caso de la información, es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles (SSTC, 6/1988, de 21 de enero; 240/1992 de 21 de diciembre; 47/2002 de 25 de febrero y 76/2002 de 8 de abril, entre otras. (Sinopsis art. 20. Realizada por Ascensión Elvira Perales. Diciembre 2003).

²⁶ STC 160/2003 de 15 de septiembre; STC 29/2009 de 26 de enero

²⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)

pública libre como requisito para el adecuado funcionamiento de la democracia, y deslindando el concepto de libertad de expresión del (art. 20.1. a. CE), que se identifica con la opinión, del concepto de información, del (art. 20.1. d. CE), que está referido a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, diferenciado de la primera por tener que ser necesariamente veraz, interpretada la veracidad como necesidad de que exista una «veracidad subjetiva»²⁸, consistente únicamente en la actuación diligente por parte del informador, ya que de exigirse exclusivamente la verdad objetiva se dificultaría enormemente el ejercicio de la libertad de información²⁹.

En relación con el objeto del derecho a la información la (STC 105/1983)³⁰ declara que «El objeto de ese derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse noticiables o noticiosos...», lo que no remite a su vez al concepto de «relevancia pública», así la (STC 219/1992), de 3 de diciembre nos los define como los que puedan tener alguna trascendencia pública porque a la ciudadanía le interesa conocer y que permiten su participación en la vida de la comunidad. Asimismo, el objeto de la libertad de información no solo son los hechos, ya que «los juicios de valor, en tanto se refieran a hechos veraces de trascendencia pública (...) forman parte de la libertad de información más que de la libertad de expresión» (BUSTOS 1994, p. 289).

Así pues, respecto al derecho a la información MARTINEZ (2017b) apunta que su contenido esencial consiste en la libre difusión de información veraz sobre hechos de interés público. En este sentido, tanto la (STEDH 19/9/2006), en el caso Whit contra Suecia, como la (STC 223/1992) de 14 de diciembre, establecen que el requisito de veracidad se cumple cuando el informador ha acudido a fuentes fiables y en su caso contrastadas. ABRIL y PIZARRO (2014) señalan que la información transmitida debe cumplir con el requisito de veracidad, aunque ello no implique que toda información veraz pueda supeditar a la intimidad, ni que toda información no veraz signifique vulneración a la intimidad. Todo ello porque el TC ha entendido que «información veraz» no es sinónimo de «verdad» sino de que «lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos»³¹, o que en relación con la

²⁸ SSTC, 6/1988 de 21 de enero; 240/1992 de 21 de diciembre; 47/2002 de 15 de febrero; 76/2002 de 8 de abril.

²⁹ STC 6/1988 de 21 de enero, entre otras.

³⁰ STC 105/1983 de 23 de noviembre (FJ 4)

³¹ STC 6/1988 de 21 de enero

veracidad de la información «no debe confundirse con la exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo»³². Por tanto, el objeto de la libertad de información son los hechos noticiables o noticiosos de relevancia pública, así como los juicios de valor referidos a ellos.

En relación con la titularidad BOIX (2016) señala que el derecho reconocido en el (art. 20.1.d CE) no es exclusivo de los profesionales de los medios, sino que pertenece a todos los ciudadanos³³ en cuanto a emisores de información sobre hechos de trascendencia pública, así como en lo referente al derecho a recibirla. El individuo que realiza la actividad comunicativa se convierte en sujeto activo del derecho mientras que el que recibe la información es el sujeto pasivo, ambos protegidos por la CE frente a posibles injerencias. Al respecto la (STC 6/1981) de 16 de marzo, en su FJ 4, reconoce que el derecho a comunicar «...es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos...».

Entre los límites está el que el propio texto constitucional establece en el (art. 20.4) al señalar que las libertades de expresión e información «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen...» reconocidos en el (art. 18.1 CE), de tal forma que el (art. 20.4 CE) fija un límite consistente en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I del texto constitucional, además de ello, la jurisprudencia del TC viene utilizando unos criterios generales:

- a) En ningún caso resultará admisible el insulto o las calificaciones claramente difamatorias³⁴.
- b) El cargo u ocupación de la persona afectada será un factor que habrá que analizar, teniendo en cuenta que los cargos públicos o las personas que por su profesión se ven expuestas al público tendrán que soportar un grado mayor de crítica o de afectación a su intimidad que las personas que no cuenten con esa exposición al público³⁵.

³² STC 121/2002 de 20 de mayo

³³ STC 6/1988 de 16 de marzo

³⁴ SSTC 204/2001 de 15 de octubre; 20/2002 de 28 de enero; 181/2006 de 19 de junio; 9/2007 de 15 de enero

³⁵ STC 101/2003, de 2 de junio

- c) No se desvelarán innecesariamente aspectos de la vida privada o de la intimidad que no resulten relevantes para la información³⁶.
- d) Uno de los límites de la libertad de expresión es la relevancia pública de lo expresado y el respeto a la libertad ideológica y religiosa³⁷, la libertad de información comparte este límite y añade a él de la veracidad³⁸

Finalmente, en relación con las garantías, las libertades de expresión e información gozan de la específica protección que les otorga el (art. 53 CE), por tanto, vinculan a todos los poderes públicos de manera inmediata sin necesidad de norma que los concrete (art. 53.1 CE), y por estar incluidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, según la constante doctrina del TC³⁹ están sujetos a la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE) en lo relativo a su desarrollo, no pudiendo regularse por Decreto Ley (art. 86.1 CE) ni mediante la delegación legislativa del (art. 82.1 CE). Asimismo, son objeto de protección jurisdiccional reforzada mediante un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios del orden jurisdiccional que corresponda y su vulneración puede fundamentar un recurso de Amparo ante el TC (art. 53.2 CE). Como garantía adicional, la modificación de estos derechos ha de efectuarse de acuerdo con lo prescrito en el (art. 168.1 CE). Además, el (art. 20.1. d. CE) prevé la reserva de ley (orgánica) para regular la cláusula de conciencia⁴⁰ y el secreto profesional de los informadores, y los apartados 2 y 5 de dicho artículo prohíben la censura previa⁴¹ y el secuestro de publicaciones sin resolución judicial. La LO 2/1997 de 19 de junio⁴² desarrolla lo establecido en la CE regulando la cláusula de conciencia de los profesionales de los medios informativos. Vemos así que el derecho a la información goza de una especial protección tanto en la CE como en la jurisprudencia constitucional.

³⁶ STC 185/2002, de 14 de octubre; STC 127/2003 de 30 de junio

³⁷ STC 192/2020, de 17 de diciembre. STC 2/1982, de 29 de enero (FJ 5) «...no existen derechos ilimitados»; «La sensibilidad religiosa es un bien protegible, y su protección jurídica exige que el derecho a la libertad de expresión (...) sea ejercido dentro de sus límites...» (CAMARERO SUÁREZ, p. 372), «La protección de los intereses religiosos en España: en los medios de comunicación y en ambientes especiales», en Anuario Der. E.E. 1 (1985)

³⁸ STC 171/1990, de 12 de noviembre (FJ 8)

³⁹ STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 15); STC 173/1998 de 23 de julio (FJ 7)

⁴⁰ STC 199/1999. Recurso de amparo 2929/1995, de 8 de noviembre (FJ 4)

⁴¹ STC 52/1983, de 17 de junio y STC 13/1985, de 31 de enero

⁴² Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

2.3. EL DERECHO AL OLVIDO

Ante la inexistencia en el Derecho Positivo de una norma que haya venido regulando el derecho al olvido de forma expresa fue principalmente la jurisprudencia europea la que perfiló jurídicamente dicho derecho junto a la normativa de protección de datos, lo que contribuyó a su configuración a través de la facultad de cancelación de determinados contenidos personales accesibles en Internet.

2.3.1. Concepto y naturaleza jurídica

El derecho al olvido es aquel que tienen todos los ciudadanos a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no encaje con los principios de adecuación y pertinencia y por ello atente contra nuestro derecho al honor, el derecho a la intimidad o a la propia imagen o cuando se trate de información obsoleta, y supone una especificación de los derechos de la personalidad en relación con la nueva realidad de Internet, donde pueden circular noticias sobre nosotros que podrían perjudicarnos sin que conserven ya un interés público por haber transcurrido un largo periodo de tiempo. Por ello cuando una persona desea evitar el conocimiento público de la misma o al menos limitarlo, puede recurrir al denominado derecho al olvido, lo que puede representar un conflicto entre los derechos personalísimos del afectado, reconocidos en el (art. 18.1 CE) y el derecho a la información de los ciudadanos usuarios de *la Red*.

La consideración del derecho al olvido como derivación del concepto de autodeterminación informativa del (art. 18.4 CE) y del (art. 8 CDFUE) y su variable interpretación, expuesto a lo que la sociedad en cada momento va entendiendo como materia con relevancia política o con interés social, y no como una derivación del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen del (art. 18.1 CE) podría poner en peligro la efectividad de dichas libertades, con las consecuencias que esto puede representar en cuanto a la calidad democrática de una sociedad, por ello PAZOS (2016) no es partidario de crear un nuevo derecho independiente y autónomo y considera que la cuestión debería resolverse atendiendo a los derechos a la intimidad y al honor del (art. 18.1 CE), así como a las normas sobre la protección de datos personales. Sin embargo, LÓPEZ (2015) entiende que el derecho al olvido emerge como un nuevo derecho en el contexto europeo, vinculado a la defensa de la privacidad en el ámbito de Internet, como reacción frente al tratamiento de datos masivo y sin control en la *web*, y en

oposición a la permanencia indefinida de los mismos en ella. Comprende tanto la facultad de oponerse al tratamiento ilegítimo de datos, como la de impedir el conocimiento por parte de terceros de hechos que, aun habiendo sido veraces, en la actualidad carecen de notoriedad pública. En opinión de LÓPEZ (2015) la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, caso *Google*, no crea un nuevo derecho, sino que confirma las disposiciones normativas anteriores, aunque esa opinión es anterior a la promulgación en 2016 del RGPD, que reconoce expresamente el «derecho al olvido» en su (art. 17). El derecho al olvido se asienta, según apunta MARTINEZ (2017a), en el concepto de «autodeterminación informativa» basado en la idea de voluntariedad, pues es el ciudadano el que cede sus datos para un determinado propósito, lo que refuerza las ideas de «calidad de datos» y de finalidad.

El bien jurídico protegido por el derecho a la autodeterminación informativa es más amplio que el protegido por el derecho a la protección de datos, LÓPEZ (2015) señala que el segundo tiene por finalidad garantizar al individuo el control del uso y destino de sus datos personales para proteger sus derechos y su dignidad, y el concepto de olvido digital comprende el derecho a ejercer el control de los datos personales propios, fundamentándose en el derecho a la autodeterminación informativa.

2.3.2. Objeto, contenido, titularidad, límites y ejercicio

La finalidad que el derecho al olvido persigue es la protección de la dignidad personal, de modo que se proporcione al individuo el control sobre su privacidad, tomando el control sobre la información personal de que se dispone. Su objeto está formado por un conjunto de derechos fundamentales que se interrelacionan y entran en conflictos entre sí. El derecho al olvido es únicamente digital, puesto que el (art. 79) y ss. LOPDGDD se refiere a ellos con la denominación «derechos digitales».

En la legislación española la LOPDGDD determina el contenido del derecho al olvido en sus (arts. 15, 93 y 94), disponiendo en el (art. 15) que «El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679». El RGPD establece en su (art. 17.3) letras a. hasta e., determinadas excepciones al ejercicio del derecho al olvido, por lo que no será necesario borrar datos de Internet cuando estos se requieran, entre otras finalidades, para garantizar la libertad de expresión e información. Si la publicación no puede eliminarse por cumplir ésta con la función de comunicar informaciones de interés o de relevancia pública, se propone como solución la desindexación de datos que permitan

identificar al interesado en los motores de búsqueda de Internet, ya que determinadas informaciones de los boletines oficiales o hemerotecas digitales no pueden eliminarse.

El derecho al olvido puede ejercerse por una persona física, exclusivamente cuando realice actividades privadas, según el (art. 2.2.c. RGPD), ante el «responsable del tratamiento» de los datos personales del interesado, es decir, ante la página web de origen o ante los gestores de los motores de búsqueda en Internet, tal y como establece el (art. 17.1 y .2 RGPD), incluso sin necesidad de acudir al editor original si no se tiene derecho a solicitarlo frente a él, ya que los gestores de los motores son considerados unos verdaderos responsables del tratamiento, pues facilitan la permanencia y la multiplicación del mensaje que lesiona el derecho fundamental en cuestión. El interesado en ejercitar el derecho al olvido debe demostrar que es la persona identificada en la publicación y acreditar que lo publicado viola su derecho fundamental a la privacidad (arts. 12 y 15 LOPDGDD). El (art. 93 LOPDGDD) se refiere al «derecho al olvido en búsquedas de Internet» y el (art. 94) al «derecho al olvido en redes sociales y servicios equivalentes».

Dentro del derecho a la supresión se incluye el derecho al olvido en el entorno digital y comprende el derecho a obtener la moderación de la difusión universal e indiscriminada de datos personales mediante los buscadores generales de Internet, sin que necesariamente suponga la supresión de la información de los índices del buscador ni de la fuente original, y se aplica indistintamente a publicaciones legítimas como boletines oficiales, así como a las noticias publicadas en los medios de comunicación digitales. El (art. 93.1 LOPDGDD) establece el derecho a obtener la eliminación de las listas de resultados mostrada por los motores de búsqueda de Internet cuando éstas se obtuviesen a partir del nombre y apellidos de una persona, cuando contuviesen información inexacta, inadecuada, no pertinente, no actualizada o excesiva, o cuando hubiese devenido como tal por el paso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogió, el tiempo transcurrido y la naturaleza o el interés público que supone. El derecho al olvido, sin embargo, no alcanza a la desaparición de la información, ya que se podrá acceder a la información publicada en el sitio web utilizando otros criterios de búsqueda diferentes al nombre y apellidos, tal como prescribe el (art. 93.2 LOPDGDD).

Para ejercitarlo se podrá realizar una reclamación ante la AEPD si no fuese atendida la solicitud ante los responsables. Y si la decisión de la AEPD fuese negativa se podrá acudir a los Tribunales Españoles (art. 79 RGPD), quienes para adoptar una resolución examinarán si una

noticia que es antigua carece de efectos en la actualidad, si las personas que aparecen en ella son personas públicas y si los datos que se revelan inciden en los derechos al honor y a la intimidad, pues estamos ante un derecho fundamental recogido en el (art. 8 CDFUE) y en el (art. 18.4 CE).

Los límites del derecho al olvido se pueden determinar por la conjunción con otros derechos, entre ellos el interés público que contenga la información difundida. En el apartado 3 del (art. 17 RGPD) se señalan los límites de este derecho, así como los que aparecen cuando no se cumplan los requisitos del (art. 93.1 LOPDGDD) para las búsquedas de Internet, o cuando no concurren las circunstancias exigidas en su (art. 94. 1 y 3), en relación con las redes sociales. Dentro de los límites del (art. 17.3. a. RGPD) destacamos el ejercicio de la libertad de expresión e información por su relevancia dentro del catálogo de límites, que encuentra su correspondencia en el (art. 85 LOPDGDD). Se deberá tener en cuenta además de los requisitos específicos, la genérica prohibición del abuso del derecho (art. 7. CC).

2.3.3. Marco jurídico del derecho al olvido en Europa y en España

La protección de la privacidad en el ámbito europeo se dispone en el (art. 8 del CEDH), aunque no supone aún un reconocimiento expreso del derecho fundamental a la protección de datos. Fue el Convenio 108 del Consejo de Europa⁴³ el que introduce en su (art. 2) el concepto de «datos de carácter personal». En el ámbito comunitario el (art. 39 TUE)⁴⁴ y el (art. 16 TFUE)⁴⁵ son el fundamento de la protección de datos, se añade que la CDFUE lo reconoce de forma autónoma en su (art. 8.1), lo que constituye la base jurídica para la labor legislativa de la UE, y a partir de ahí fue la jurisprudencia comunitaria la que desarrolló el concepto de «derecho al olvido» actualmente consagrado por el RGPD en su (art. 17). Sin embargo, este tiene un origen muy anterior, cuando el TC alemán lo formuló en 1973 en el caso *Lehbach* respecto a la emisión de un programa televisivo, que mencionaba una condena penal de una persona, con fundamento en el (art. 2.1) de su Ley Fundamental. Por tanto, comenzaremos analizando la regulación europea sobre la protección de datos, en la que se recoge el llamado derecho al olvido, para continuar con la LOPDGDD de 2018, que como consecuencia de lo dispuesto en

⁴³ Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

⁴⁴ Tratado de la Unión Europea

⁴⁵ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

el (art. 99 RGPD) se promulgó en España y que actualmente es la base legal por la que se rige el ejercicio de este derecho.

2.3.3.1. El reglamento Europeo de Protección de Datos R. (UE) 2016/679

Tras un largo periodo en el que se sucedían las resoluciones administrativas y judiciales, tanto del TJUE como de los Tribunales de los Estados miembros, se promulga en el año 2016 el RGPD que deroga a la Directiva 95/46/CE, que sirvió de fundamento a diversos pronunciamientos judiciales, entre ellos la conocida Sentencia de 13 de mayo de 2014 (AZURMENDI 2014). Sus objetivos principales fueron garantizar la mejor protección de las personas físicas en cuanto a la libre circulación de sus datos en el interior de la UE, así como la creación de unas normas homogéneas de protección de los derechos y las libertades fundamentales en los Estados Miembros de la UE. Se produce de este modo una regulación positiva en el ámbito de la UE del derecho al olvido, que, bajo la denominación derecho de supresión, figura en el capítulo III, sección 3, del (art. 17 RGPD). Se recoge así un largo acervo jurisprudencial relativo al llamado derecho al olvido respecto a las personas físicas, que da derecho a la solicitud de supresión de los datos personales que le conciernen, sin que ello suponga el reconocimiento de un derecho general e incondicionado a la supresión de datos.

Tanto el (art. 39 TUE), que se refiere a la protección de datos, como el (art. 16 TFUE) que lo reconoce, y especialmente el (art. 8 CDFU), están en la base del Reglamento (ROMERO 2017), y como apunta PIÑAR (2017), este no sólo pretende que el tratamiento de datos respete los derechos fundamentales, sino que considera que el mero hecho de tratar datos personales puede entrañar una violación del derecho a la protección de datos. De este modo se reconocen y acotan en el Derecho Positivo de la UE los supuestos en los que el interesado puede obtener la supresión de los datos personales que le conciernen frente al responsable de su tratamiento, se establece así que podrán cancelarse datos de acuerdo con el (art. 6.1, letra a) o según el (art. 17. 1. letra b) cuando «el interesado retire su consentimiento (...) y este no se base en otro fundamento jurídico». Cuando los datos hayan sido tratados de forma ilícita, o cuando el interesado se oponga al tratamiento de acuerdo con el (art. 21. 1), o por motivos relacionados con su situación particular y no prevalezcan otros que legitimen su tratamiento y también cuando los datos personales se hayan obtenido en relación con una oferta de servicios de la sociedad de la información, tal como se recoge en el (art. 8.1 RGPD), o cuando los datos deban suprimirse para dar cumplimiento a una obligación legal aplicable

al responsable de su tratamiento. En el RGPD la facultad que se concede al interesado para instar la supresión cede ante las circunstancias que se recogen en el considerando n.º 65 de la norma y en apartado 3 del (art. 17), que determina la excepción ante el derecho a la libertad de expresión y de información, recogida en su (art. 85).

Ante novedades que establece el RGPD en materia de infracciones, ROMERO (2017) destaca que el interesado tendrá derecho al recurso a la Autoridad administrativa de Control, a solicitar la tutela judicial ante los Tribunales, o según el art. 80, a dar mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro, legalmente constituida y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesado, para que ejerza en su nombre los derechos contenidos en el Reglamento. Además, introduce bastantes novedades en materia de infracciones y de sanciones, recogidas en su Capítulo VIII, con una cuantía sancionatoria muy superior a la fijada en la derogada LO 15/1999 de 13 de diciembre⁴⁶ (en adelante LOPD), e impone en su (art. 65) la resolución de conflictos por el Comité Europeo, reconociendo el (art. 82) el derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios a toda persona que los haya sufrido como consecuencia de la infracción del Reglamento.

La defensa de los derechos de los afectados por el tratamiento de datos, así como la garantía de la aplicación correcta de la ley exigen la creación de un organismo independiente de carácter administrativo que tendrá por función velar por el cumplimiento de las normas relativas a la protección de datos, el RGPD lo identifica como «Autoridad de Control», en España esta es la AEPD, contemplada ya en el (art. 35) del Título VI de la [derogada] LOPD de 1999, que tuvo por misión la incorporación a la normativa española de la Directiva 95/46/CE. La aprobación en 2016 del RGPD modifica las funciones de la AEPD, que junto a las competencias sancionadoras tiene la potestad de dictar instrucciones y la obligación de tramitar las reclamaciones de los interesados y establece, entre otras obligaciones, las de cooperación, coherencia y de asistencia mutua entre las diversas Autoridades nacionales (art. 61), así la de como participar en la ejecución de las operaciones conjuntas de las mismas (art. 62). Otra de las novedades de la norma europea es la creación el Comité Europeo de

⁴⁶ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [norma derogada]

Protección de Datos (arts. 68 a 76), compuesto por los directores de las Autoridades de Control de los Estados miembros de la Unión.

Así pues, el RGPD es una de las normas más importantes del Derecho europeo, ya que establece un régimen normativo uniforme del derecho al olvido en todos los Estados miembros, siendo su finalidad regular el derecho fundamental a la protección de datos, reconocido en el (art. 8 CEDH) y garantizar su libre circulación en el ámbito de la UE con un alto nivel de protección⁴⁷, aunque se prevé que tendrá efectos más allá de las fronteras de la Unión. Como consecuencia de la entrada en vigor en 2016 del RGPD se promulgó en España, en el plazo de dos años previsto en su (art. 99), la LOPDGDD de 2018, que establece en su (art. 1) que su objeto consiste en adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD, así como completar sus disposiciones. Por ello el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el (art. 18.4 CE) se ejercerá con arreglo a lo establecido en el RGPD y a lo dispuesto en esta LO, que persigue garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato constitucional.

2.3.3.2. La protección de datos como origen del derecho al olvido en la CE

El derecho al olvido es una concreción del derecho a la protección de datos reconocido en el (art. 18.4 CE). Los constituyentes de 1978 establecieron un mandato al legislador para «limitar el uso de la informática con el fin de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos», y la (STC 292/2000)⁴⁸ sienta la doctrina que protege la «libertad informática», al considerarla como una dimensión positiva que excede el ámbito del derecho a la intimidad y la entiende como «un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona». Esta sentencia afirmó su autonomía, considerándolo un derecho específico a la protección de datos personales, denominándolo «libertad informática», que consiste en «un poder de disposición y control sobre los datos personales», de modo que faculta a la persona para decidir cuáles de ellos proporcionar, los datos que podrá recabar un tercero, y saber quiénes y para qué se poseen esos datos, teniendo la posibilidad de oponerse a su posesión o su uso sin consentimiento, con independencia de que estos sean íntimos o

⁴⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Considerando n.º 10.

⁴⁸ STC 292/2000 de 30 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad 1.463/2000.

públicos, cuando la utilización o el uso por otras personas pueda afectarle en sus derechos «porque su objeto no es solo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, puede alcanzar datos personales públicos...», de este modo LÓPEZ (2015) afirma que es el (art. 18.4 CE) el que atribuye al interesado la posibilidad de imponer a terceros unos deberes de carácter instrumental para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa, facultándole para exigir su consentimiento ante la recogida de datos que le afecten, exigir que se le informe sobre el destino de los mismos y facultarle para acceder, rectificar y cancelar datos, siempre que estén dentro de los supuestos en los que ello es legalmente posible.

En ese sentido el TC realiza una distinción entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la intimidad, consistiendo el primero, entre otros aspectos, en el derecho a conocer quién dispone de nuestros datos personales y con qué fin, por ello advierte ALGUACIL (2001) que la función de este Tribunal se convierte en esencial para resolver las controversias ya que un derecho fundamental únicamente puede ser limitado por otro de la misma naturaleza.

En España el (art. 18.1 CE) garantiza tres derechos de la personalidad, el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, correlacionados con el (art. 8 CEDH), y si bien éste no incluye el derecho al honor ni a la protección de datos, la CDFUE en su (art. 7) sí incluye el derecho a la vida privada y familiar y su (art. 8) contempla el derecho a la protección de datos.

El derecho a la protección de datos reconocido en el (art. 18.4 CE) es un instituto de garantía de los derechos al honor y a la intimidad, pero también «es un derecho o libertad fundamental frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos» (RALLO 2017b, p. 649), que no se limita a la protección del honor y la intimidad sino que adquiere un carácter autónomo respecto a los anteriores, con un contenido esencial específico orientado a la protección frente a agresiones de lo que la CE denomina «la informática». En cuanto a los límites del (art. 18.4 CE) tenemos a la libertad de información del (art. 20.1 d CE), junto a la jurisprudencia del TC, que privilegia por defecto a la libertad de información sobre la protección de datos personales.

2.3.3.3. La protección de datos en la legislación ordinaria

La exigencia constitucional del (art. 18.4) «la ley limitará el uso de la informática» se concretó primero en la LO 5/1992⁴⁹ (en adelante LORTAD), cuyo objetivo fue regular el derecho a la privacidad y combatir el abuso de la informática. Esta fue derogada por la [también derogada] LOPD, que incorporó al derecho español la [derogada] Directiva 95/46/CE, contemplando no solo datos automatizados sino los «datos personales» de las personas físicas para proteger su honor e intimidad. En 2018 se promulgó la vigente LOPDGDD que según lo establecido en su (art. 1), tiene por objeto adaptar al ordenamiento español el RGPD de 2016, de acuerdo con el mandato de su (art. 99), para garantizar los «derechos digitales» de la ciudadanía, de modo que las personas físicas puedan ejercitar el derecho fundamental amparado en el (art. 18.4 CE) a través de lo dispuesto en el Reglamento y en la LOPDGDD, que su Título X regula las garantías de los derechos digitales en junto al derecho al olvido, que asiste a las personas tanto en lo que se refiere a las búsquedas en Internet (art. 93 LOPDGDD), como en lo relacionado con las redes sociales y servicios equivalentes (art. 94 LOPDGDD).

2.4. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL OLVIDO EN EUROPA Y EN ESPAÑA

Ante la inexistencia en el Derecho Positivo de una norma que haya venido regulando el derecho al olvido de forma expresa, resuelto previamente recurriendo al derecho de supresión, fue principalmente la jurisprudencia europea del TC alemán⁵⁰ respecto a la ley de Censo, la del TEDH⁵¹ y especialmente la del TJUE⁵² la que perfiló jurídicamente dicho derecho. Es necesario referirnos previamente al derecho de tutela en el ámbito informático, que fue introducido en las resoluciones del Comité de ministros del Consejo de Europa en los años 1973 y 1974 y también en el Convenio de Estrasburgo de 12 de septiembre de 1980.

En España con la promulgación de la Constitución de 1978 se dispuso en su (art. 18.4) que la ley limitaría el uso de la informática para garantizar los derechos de la personalidad reconocidos en el (18.1) y el pleno ejercicio de sus derechos. La especificación de lo dispuesto en la CE vino de la LORTAD, que su (art. 1). disponía que tenía por finalidad desarrollar lo que

⁴⁹ Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal. (BOE núm. 262, sábado 31 de octubre de 1992) [disposición derogada]

⁵⁰ Sentencia de 26 de marzo de 1987

⁵¹ STDH de 26 de marzo de 1987, asunto Lender contra Suecia

⁵² STJUE, (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014. Asunto C-131/2012. (TJCE 2014, 85)

prevé el (art. 18.4 CE), con la pretensión de limitar las técnicas y métodos para tratar los datos de forma automatizada, así como poner límite al uso de la informática para almacenar y procesar los datos de carácter personal, de modo que se garantice «el honor, la intimidad personal y familiar y de las personas físicas, y el pleno ejercicio de sus derechos». Pero fue la LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la que derogando la anterior, se refiere al tratamiento de los «datos personales», ampliando de ese modo la protección que anteriormente estaba referida únicamente a los datos automatizados.

En Europa las diferentes Agencias Estatales de control van reconociendo este derecho de forma progresiva sin llamarlo «derecho al olvido». En España la AEPD consideraba que el interesado tenía un derecho de carácter personalísimo articulado a través de los derechos de cancelación y de oposición, a que la información que contenga sus datos sea borrada en base a los principios del consentimiento y de la finalidad. No obstante, la que mayores cambios ha introducido en relación con este derecho fue la jurisprudencia, pues la citada normativa aun no lo reconocía expresamente.

La sentencia pionera en el ámbito de los países actualmente pertenecientes a la UE la dicta el TC alemán⁵³, que consideraba necesaria la protección del individuo frente a la recogida, almacenamiento y transmisión ilimitada de sus datos personales. El (art. 8 CEDH) relativo al derecho a la intimidad, dio lugar en el ámbito del Consejo de Europa a que el TEDH dictase varias sentencias sobre la materia, que reconoció el derecho a la protección de datos personales dentro de su ámbito⁵⁴. El TC español también dictó varias sentencias relativas la protección de datos personales de los ciudadanos, entre ellas las (SSTC 254/1993; 11/1998; 94/1998; 104/1998 y 44/1999). La (STC 254/1993) de 20 de julio, estableció como contenido mínimo del derecho a la protección de datos de carácter personal, que los ciudadanos puedan tomar conocimiento de la existencia de ficheros automatizados que obran en poder de la Administración Pública, así como sobre su carácter.

⁵³ Sentencia sobre la Ley del Censo de la Población de Hesse de 15 de diciembre de 1983

⁵⁴ STDEDH, de 26 de marzo de 1987, asunto Leander contra Suecia.

Tras varios pronunciamientos del TJUE relativos a la aplicación de la Directiva 95/46/CE⁵⁵ en relación con el (art. 8 CDFUE), se dicta la sentencia que ha tenido una importancia capital para el reconocimiento del actualmente denominado «derecho al olvido». Se trata de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la UE, de 13 de mayo de 2014, *Google Spain S.L. y Google Inc.* frente al ciudadano español Sr. Costeja González y la AEPD. ROMERO (2017) señala que la Sentencia *Google* supuso un punto de inflexión en el reconocimiento del derecho al olvido, al resolver el litigio entre el Sr. Costeja y la AEPD, por una parte, y *Google Inc.* y *Google Spain* por la otra, de forma favorable a los primeros. En España, ante el conflicto entre derechos fundamentales la jurisprudencia del TC en general otorga una mayor protección a la libertad de expresión frente a otros, el criterio principal de decisión es la veracidad de la información a la que se puede acceder. En cambio, la AEPD y la jurisprudencia menor han considerado que, aunque pueda tratarse de información veraz, debe darse preferencia al derecho a la protección de datos siempre que no se trata de asuntos públicos de interés general (ROMERO 2017). Lo que sí ampara la jurisprudencia española es el derecho al olvido respecto a una persona que no sea un personaje público y una vez haya transcurrido un lapso temporal determinado. Sin embargo, la (STS 210/2016) de 5 de abril, Sala Primera, es restrictiva pues exige un requisito adicional a la STJUE de 13 de mayo de 2014, caso *Google*, como es la existencia de un perjuicio para el demandante.

El asunto tratado se desarrollará a continuación desde su génesis en la cuestión prejudicial de la AN ante el TJUE, las posteriores conclusiones que el Abogado General de la UE presenta al Tribunal, y finalmente la trascendental Sentencia del STJUE, que, apartándose de las conclusiones del Abogado General, acaba reconociendo expresamente el derecho al olvido.

2.4.1. Cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional referente a la interpretación de la Directiva 95/46/CE

Se considera necesario analizar la Sentencia *Google* de 13 de mayo de 2014, ya ésta que dio lugar a la construcción jurisprudencial del derecho al olvido y que se dictó como consecuencia de una cuestión prejudicial planteada por nuestra AN, lo que acabó repercutiendo en la

⁵⁵ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos.

jurisprudencia española y en la promulgación del R(UE) 2016/679, que contempla este derecho de forma expresa en su (art. 17) y que dio lugar a que se dictase en España la vigente LOPDGDD. El origen de la STJUE de 13 de mayo de 2014 es semejante al de otros casos en los que ciudadanos solicitan a *Google* que cancele la información que sobre ellos aparece en forma enlace a determinadas páginas como resultado de una búsqueda nominativa, éstos se oponen a que se vuelvan a indexar en el futuro dichas informaciones a pesar de que normalmente se encuentran alojadas de forma lícita en dichos sitios *web*, habitualmente periódicos digitales o boletines oficiales.

La AN se plantea numerosas cuestiones jurídicas referentes la interpretación de la Directiva 95/46/CE sobre la existencia de un «derecho al olvido», y en caso de existir, a quién le corresponde hacerlo efectivo (ARENAS 2014). De este modo, la AN formuló una cuestión prejudicial al TJUE amparándose en lo dispuesto en el (art. 267 TFUE), sobre la interpretación de ciertos artículos de la Directiva 95/46/CE, estos fueron los (2.b y d, el 4.1.a y c, el 12.b y el 14 párrafo 1º, letra a.). La causa de la controversia que afectaba al Sr. Costeja era que al introducir su nombre completo en el motor *Google Search* se obtenía como resultado de la búsqueda dos vínculos a páginas de *La Vanguardia*, indexados en 1998, en las que aparecía el anuncio de una subasta de inmuebles derivada de un embargo por deudas a la Seguridad Social en los que se mencionaba su nombre, y esa situación le había producido un daño en su ámbito profesional, pues se afirmaba que el Sr. Costeja estaba casado cuando ya se había divorciado y que era deudor cuando la totalidad de sus deudas ya habían sido saldadas. Ante la negativa de *Google* a eliminar dicha información previa solicitud por el Sr. Costeja en 2009, este reclamó ante la AEPD, la cual decidió estimarla respecto a *Google Spain* y *Google Inc.* pero no respecto al periódico *La Vanguardia Ediciones S.L.*, puesto que su eliminación supondría un atentado contra la libertad de información. La AEPD solicitó a *Google* que cesara en la indexación de este contenido, pero la empresa recurrió la resolución ante la AN y esta planteó al TJUE la cuestión prejudicial que fue resuelta por la STJUE de 13 de mayo del 2014.

2.4.2. Las conclusiones del Abogado General de la UE en el asunto C-123/12

Las conclusiones que presenta públicamente el Abogado General designado para cada asunto sometido al Tribunal según el (art. 252 TFUE), son consecuencia de la petición al TJUE de decisión prejudicial por la AN española, y si bien no son vinculantes, sí suelen ser seguidas en gran medida en sus sentencias. Este planteaba que los buscadores de Internet, de acuerdo

con lo establecido en la Directiva 95/46/CE, no son responsables del tratamiento de los datos personales incluidos en las páginas *web* de origen y que cuando un proveedor de servicios de motor de búsqueda establece una oficina en un Estado miembro de la UE le es aplicable la normativa nacional de protección de datos, con independencia de que la finalidad sea vender espacios publicitarios en su motor de búsqueda o de que el tratamiento de los datos se realice incluso fuera de la Unión. Que el mero deseo de un usuario de Internet de que la información no se conozca por considerarla perjudicial de acuerdo con los derechos de cancelación y bloqueo de datos, recogidos en el (art. 12, letra b), así como con el derecho de oposición del (art. 14. letra a.) de la Directiva 95/46/CE no confieren el derecho al interesado para dirigirse al proveedor de servicios de motor de búsqueda para impedir la indexación de la información personal que le afecte, pues en el considerando núm. 42 argumenta que los editores de la página de origen disponen de la posibilidad de restringir el indexado y archivo de la página a través de la incorporación de «códigos de exclusión», así como que también pueden publicar de nuevo la información excluyendo los datos personales controvertidos (AZURMENDI 2015).

Sobre el derecho al olvido, el Abogado General Niilo Jääskinen lo asume y lo reconoce frente al proveedor de servicios del motor, pero como indica ARUMENDI (2015), solo de forma subsidiaria respecto al editor de la *web* de origen, y en cuanto a la aplicación de la Directiva 95/46/CE a *Google Inc.*, afirma que el hecho de que *Google Spain* sea una empresa filial entra en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento. Estas conclusiones son relevantes porque tratan dos aspectos clave de la cuestión, como son el concepto de responsable del tratamiento y el de establecimiento de una empresa en el territorio de la UE, como requisitos para la aplicación del régimen jurídico comunitario.

2.4.3. La Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 en el caso *Google Spain SL y Google Inc* frente al ciudadano español Mario Costeja y la AEPD

Esta Sentencia⁵⁶, basada en la Directiva 95/46/CE, supuso un punto de inflexión en una materia hasta ese momento carente de regulación normativa y es la primera que se dicta sobre motores de búsqueda en Internet. RALLO (2017a, p. 609) afirma que «El impacto de la sentencia Google fue mundial» y *Google* reaccionó de forma inmediata procediendo a la

⁵⁶ STJUE, (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014. Asunto C-131/2012. (TJCE 2014, 85)

desindexación de datos de ciertos usuarios y creando además un «comité de sabios» para asesorarle ante las solicitudes que recibía. Su origen está en la demanda de la AEPD contra *Google*, la AN eleva en 2012 una consulta al TJUE a través de la petición de decisión prejudicial que resuelve mediante una sentencia que recurre al marco constitucional europeo sobre protección de datos, recogido en los artículos 7 y especialmente el 8 de la CDFUE, así como en la dispersa doctrina científica sobre derecho al olvido elaborada en Europa (LÓPEZ 2015). El TJUE sorprendió con la Sentencia no solo por separarse de las conclusiones del Abogado General, sino por la clara defensa del «derecho al olvido» en la necesaria ponderación de intereses que entran en juego, y mantiene por tanto la línea doctrinal que le llevó el 8 de abril de 2014 a la anulación de la Directiva 2006/24/CE⁵⁷ de conservación de datos (ÁLVAREZ 2014). Dicha sentencia acordada por la Gran Sala resuelve que el derecho al olvido consiste en la posibilidad que se otorga a un particular para suprimir sus datos personales de los resultados obtenidos por un motor de búsqueda de Internet cuando la información relativa a dichos datos haya dejado de ser útil porque ya no sirva a los fines para los que se recogió o se trató. Si bien, como advierte VILASAU (2014), se establecen varias excepciones en relación con ciertos datos de la vida del interesado que posean valor estadístico, histórico o científico.

El Tribunal declara que la actividad del motor de búsqueda, consistente en la exploración de Internet de forma automatizada sí tiene la consideración de «tratamiento de datos personales» según se establece en la Directiva 95/46/CE, debido a que el motor recoge los mismos, los registra y los organiza a través de sus programas de indexación, los conserva en sus servidores y facilita los resultados en forma de lista de resultados a los usuarios que realizan las búsquedas. Por ello considera que su actividad es la propia del «responsable del tratamiento», siendo por tanto aplicable el (art. 2. letra b.) de la Directiva 95/46/CE, y fija citándolo de forma expresa en el punto 91, las características del derecho al olvido, estableciendo, en la línea con lo defendido por el Sr. Costeja, que los interesados pueden oponerse la indexación de sus datos personales por parte del motor de búsqueda cuando la difusión de los mismos les perjudique, así como que sus derechos fundamentales a la protección de dichos datos y al respeto de su vida privada, que engloba el «derecho al olvido»,

⁵⁷ Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/48/CE.

deben prevalecer sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor. Y lo que en opinión de ROMERO (2017) es más importante a la vez que peligroso, sobre el interés general en la libertad de información.

La configuración de dicho derecho se podría determinar por una serie de características, entre ellas la posibilidad de conservación de los datos que permitan la identificación de los interesados solamente por el periodo necesario en relación a los fines para los que se recogieron o trataron; el derecho que se le reconoce al particular a que la información que le concierne deje de estar vinculada a su nombre por la lista de resultados obtenida en una búsqueda a partir de su nombre y apellidos, todo ello con independencia de que cause o no perjuicios al interesado, según los apartados 96 y 99 de la Sentencia. Considera además que el deseo de una persona de que sus datos sean olvidados justifica la obligación de eliminar los vínculos a los resultados proporcionados por el motor de búsqueda. Se deben resolver caso por caso las solicitudes de eliminación de datos personales teniendo en cuenta la legislación de la UE y los criterios de adecuación, exactitud y relevancia, que a su vez dependen del tiempo transcurrido (número 93). Respecto a las personas cuya actividad tenga una dimensión pública, AZURMENDI (2014) señala que se limita la posibilidad de exigir al gestor del motor de búsqueda la eliminación de sus datos personales. Concluimos constatando que esta Sentencia tuvo una enorme repercusión en la UE pues reconoció expresamente el derecho al olvido y sirvió de base jurisprudencial para su posterior positivación en el RGPD de 2016.

2.4.4. Los conceptos de responsable del tratamiento y de establecimiento en la UE en la sentencia *Google*.

Los conceptos aquí tratados son clave para hacer efectiva la STJUE de 13 de mayo de 2014, ya que sin ellos sería imposible la aplicación del régimen jurídico de la Unión Europea a los gestores de motores de búsqueda, en este sentido son fundamentales los conceptos de «responsable del tratamiento» y de «establecimiento en la UE» recogidos en la Directiva 95/46/CE. De la Sentencia *Google*, pueden extraerse grandes conclusiones, como la responsabilidad del buscador por la información publicada, al ser el «responsable del tratamiento» de los datos personales contenidos en ella, así como que *Google Inc.*, a pesar de estar domiciliada en EE. UU., mantiene una actividad económica en el resto del mundo y por tanto está sujeta también a la normativa de la UE, que la considera establecida en su territorio. En relación con el primer concepto, es responsable del tratamiento quien establece «la

finalidad y los medios» de dicho tratamiento. Y sobre el segundo, el punto 44 se refiere al concepto de «establecimiento» en el sentido del (art. 4, apartado 1, letra a.), y sobre el concepto de «recursos situados en el territorio de dicho Estado miembro», el mismo artículo y apartado, letra c). Las consecuencias que podrían derivarse de la afirmación de que *Google* se recurre a «medios» situados en España, podría provocar que el motor de búsqueda estuviera sometido a las jurisdicciones y a las leyes y de todos los países de ubicación de los servidores que alojaran la información a la que los buscadores tuvieran acceso.

El Abogado General de la UE resolvió la cuestión en el núm. 68 de sus conclusiones, opinando que el hecho de que exista una filial entra en el marco de las actividades de un «establecimiento del responsable del tratamiento», de este modo no admite que *Google* pueda evadir la aplicación de la Directiva 95/46/CE a pesar de que *Google Inc.* tenga su sede en EE. UU. La sentencia *Google* desvincula en su punto 99 el derecho al olvido de que la publicación de los resultados cause algún perjuicio al interesado, estimando que hay una conducta activa de los buscadores de Internet sobre los datos que manejan y que por ello la actividad de *Google*, dada la amplitud del concepto «tratamiento de datos» de la Directiva 95/46/CE, sí entra dentro del ámbito de lo establecido en la misma.

Señala AZURMENDI (2014) que la Sentencia en su número 26, establece que «la conducta que consiste en hacer referencia en una página web, a datos personales, debe considerarse “tratamiento” de esta índole en el sentido del art. 2. letra b, de la Directiva 95/46/CE». En el mismo sentido RALLO (2017a) apunta que el automatismo en el tratamiento de datos argumentado por los buscadores con la finalidad de obtener su exoneración de responsabilidad no fue acogido por el TJUE en esta Sentencia, que considera aplicable el (art. 4.1. a. Directiva 95/46/CE), puesto que las actividades empresariales de la filial de *Google Inc.* en nuestro país, *Google Spain*, cumplen las condiciones para poder considerarla «establecimiento mercantil» situado en un Estado Miembro. De este modo el gestor del motor es responsable del tratamiento de los datos y que además está establecido en la Unión, con la consecuencia de que estará sometido a la competencia judicial algún Estado miembro.

2.4.5. El reconocimiento del derecho al olvido por la Gran Sala del TJUE

La determinación de quien es el responsable del tratamiento de los datos y la consideración de que éstos están establecidos en la Unión permitió al TJUE la imposición de obligaciones a los gestores de motores de búsqueda de Internet. En los pronunciamientos de la Gran Sala en

la STJUE, de 13 de mayo de 2014, que reconoce el derecho al olvido, cuatro puntos son la base de este derecho y el último es el más importante: son los (arts. 12. b y 14. párrafo primero, letra a.) en relación con el (art. 7, apartados e y f) (ROMERO 2017). Con la Sentencia de *Google* el TJUE sitúa en un lugar preferente, aunque no de forma absoluta, a la protección de datos personales frente al impacto de la evolución tecnológica, y tal como señala ÁLVAREZ (2014) considera que los motores de búsqueda deben asumir sus obligaciones al ser considerados «responsables de tratamiento» respecto a los contenidos que indexan en cada momento, de este modo se abrió paso en 2016 a la elaboración del RGPD que positivó este derecho en la UE, así como en los Estados miembros a través de sus respectivas legislaciones nacionales.

2.4.6. Ámbito territorial de aplicación del derecho al olvido en la STJUE 13/5/ 2014

La aplicación de un determinado ordenamiento jurídico está condicionada por la cuestión de la territorialidad, y éste fue uno de los primeros problemas que se plantearon con la aparición de Internet, el TJUE ha entendido que de acuerdo con el (art. 4.1. a. Directiva 95/46/CE), a la actuación de *Google* se le debe aplicar la normativa europea en esta materia, al considerarse que *Google Inc.* tiene una filial que es *Google Spain*, cuyas actividades empresariales en nuestro país encajan la idea de «establecimiento mercantil» situado en España. En este sentido MIERES (2014) se plantea si cuando la AN presenta la cuestión prejudicial al TJUE, si con independencia de si se considerase o no el establecimiento en nuestro país, debería valorarse que el «centro de gravedad del conflicto» radica en un Estado de la UE. La cuestión del ámbito territorial de aplicación del derecho al olvido es una cuestión central y de difícil respuesta dada la ubicuidad de los medios que utilizan los gestores de motores de búsqueda y de su implantación global.

2.4.7. El transcurso del tiempo como factor que modula el derecho al olvido

Otro de los aspectos que deben contemplarse en la aplicación del derecho al olvido es el tiempo transcurrido desde la publicación de los datos personales, al respecto algunos autores como MIERES (2014) consideran necesario incorporar un criterio de temporalidad a la posibilidad del internauta de acceder a los datos personales por medio de los motores de búsqueda, de modo que una vez transcurrido un periodo razonable de tiempo, se puedan eliminar de la fuente original o se dificulte de algún modo el acceso a los mismos. AZURMENDI (2015) observa que el derecho al olvido es a menudo criticado porque posibilita un tipo de censura que permite a las personas falsificar u ocultar la realidad mediante la elección de los

datos personales que deseen eliminar del acceso público y en el mismo sentido MIERES (2014, p. 51) plantea que el derecho al olvido no puede consistir en un «reescribir la historia borrando algunas partes de ella» según convenga. La posibilidad que tenía un ciudadano de ejercer su «derecho al olvido» se efectuaba a través de sus derechos de rectificación, de supresión o de bloqueo recogidos en el (art. 12. b.) de la [derogada] Directiva 95/46/CE), así como a través del derecho de oposición al tratamiento, recogido en el (art. 14. a.) relativo a la exigencia de calidad de los datos del (art. 7), que regula las obligaciones del responsable del tratamiento. La STJUE del caso *Google* abrió la puerta a la promulgación en 2016 del RGPD en el que cristalizaron los conceptos fijados por la jurisprudencia en base a la Directiva 95/46/CE, bajo nuevas disposiciones normativas que repercutieron en las regulaciones de los Estados Miembros de la UE y que en España fue causa de la promulgación en 2018 de la LOPDGDD.

2.4.8. El ámbito del derecho al olvido en relación con la jurisprudencia sobre el art. 18.4 CE y sobre el art. 8 CDFUE acerca de la autodeterminación informativa

Existen varias opciones en la configuración del derecho al olvido: bien hacerlo como proyección de ciertos derechos de la personalidad, en particular los derechos a la intimidad o la vida privada del (art. 7 CDFUE)⁵⁸ y al honor y la intimidad del (art. 18.1 CE) y LO 1/1982⁵⁹, o bien configurarlo como proyección del derecho a la protección de datos del (art. 18.4 CE) (MIERES 2014). AZURMENDI (2015) y BOIX (2016) comparten similar planteamiento sobre el derecho al olvido, pues ambos mantienen que tanto el (art. 8 CDFUE) como el (art. 18.4 CE) están en la raíz de el mismo y que este no es una derivación de las garantías de privacidad e intimidad del (art. 18.1 CE).

La interpretación que el TJUE hace del derecho al olvido se refiere a la posibilidad que los ciudadanos tienen de solicitar la eliminación de sus datos personales en la web y está relacionado con el concepto de «autodeterminación informativa», que consiste en la facultad de que dispone el ciudadano para controlar los datos a él referidos, así como poder tomar decisiones sobre su uso, pudiendo exigir la supresión de sus datos personales, facilitados por un motor de búsqueda cuando sean «inadecuados, no pertinentes, o ya no pertinentes o

⁵⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)

⁵⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

excesivos respecto a los fines para los que se recogieron o trataron»⁶⁰. De este modo el derecho a la autodeterminación informativa se puede entender como «la prerrogativa individual sobre la publicación y uso de datos personales propios, que genera una obligación de protección frente a una recolección y tratamiento indiscriminado de los mismos» (AZURMENDI 2015, p. 301).

Este derecho, reconocido por primera vez en España por la (STC 292/2000) de 30 de noviembre, se diferencia del (art. 18.1 CE) en que su principal función es garantizar a los individuos un poder de disposición sobre sus datos⁶¹. Por todo ello AZURMENDI (2015, p. 304) considera que «el derecho a la información del art. 20.1. d) CE, es otro derecho en juego que debe ponderarse con el derecho al olvido a través del concepto de temporalidad», de forma que puedan coexistir en equilibrio los dos derechos.

2.4.9. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional sobre el derecho al olvido

La STJUE sobre el caso *Google* tuvo una enorme repercusión porque sentó las bases del derecho al olvido en la UE, en consecuencia, la Sala de lo Contencioso de la AN, Sección 1ª, que había presentado la cuestión prejudicial al TJUE en el asunto C-131-/12, resolvió en la SAN de 29 de diciembre de 2014 el caso Mario Costeja. Esta es la primera vez que se reconoce en España el «derecho al olvido», estableciéndose los criterios de ponderación aplicables a eventuales conflictos que se puedan plantear respecto a la información personal accesible en la *web*. La Sentencia define dicho derecho como «el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona». Como señala AZURMENDI (2015), la SAN determina que el motor de búsqueda tiene la obligación de «desindexar» una lista de resultados de una búsqueda vinculada al nombre de una persona incluso cuando inicialmente esta información haya sido lícitamente publicada, y tampoco es necesario que la información de carácter personal que es accesible en la web cause perjuicio al interesado.

Tras la (STJUE *Google*) la AN se pronunció en diversas sentencias sobre el mismo derecho y el TS recibió numerosos recursos por parte de *Google Spain*. Se debe destacar que las interpretaciones de las Salas Primera y Tercera del TS han sido contradictorias en lo que concierne a la determinación del «responsable del tratamiento». Tanto la normativa europea

⁶⁰ STJUE de 13 de mayo de 2014. Caso *Google*. A. C-131/2012

⁶¹ STC 292/2000 de 30 de noviembre (FJ 6)

como la española consideran que lo es quien decide sobre los fines y los medios del tratamiento y por ello las personas que quieran reclamar su derecho al olvido digital deberán solicitarlo a *Google Inc.* conforme a la normativa española. Pero la Sala Primera del TS (STS 545/2015) siguiendo un criterio más amplio que la Sala Tercera⁶², entendió que *Google Spain* sí puede ser considerada responsable del tratamiento, todo ello para evitar dificultades al afectado que pretendiese litigar ante la justicia estadounidense. En opinión de MARTÍNEZ (2017a) sería deseable que se unificasen ambos criterios jurisprudenciales con la finalidad de favorecer la seguridad jurídica de los interesados. En la (STS 545/2015)⁶³ el Tribunal se refiere no a los responsables del motor de búsqueda sino que extiende la responsabilidad del tratamiento también al editor de la página *web*, exigiéndole la adopción medidas para preservar el derecho de protección de datos de terceros y concluye que si se indexan los nombres de las personas que aparecen en noticias antiguas de hemerotecas digitales se está violando su derecho al honor y a la intimidad, por ello los editores deberán tomar las medidas técnicas necesarias para evitar la indexación⁶⁴, sin que ello signifique que la noticia deba ser eliminada de la hemeroteca digital ni de su buscador interno, negándose así el derecho a que cada uno no pueda construir un pasado a su medida.

Para PAZOS (2016, p. 14) la ponderación de las libertades de expresión y de información respecto al derecho a la intimidad, al honor y a la protección de datos se realiza «bien el momento de la publicación, bien en el momento de la solicitud del oscurecimiento ante el gestor del motor de búsqueda o [ante] el responsable de la publicación», y matizando lo anterior MARTINEZ (2017a, p. 129) señala que «la no indexación por parte de los buscadores es el medio más proporcionado para ponderar la protección de datos con el derecho a la información del art. 20.1. d) CE del editor y el público en general».

Por la trascendencia que tiene sobre los requisitos exigidos para ejercitar el derecho al olvido destacamos la (STC 58/2018)⁶⁵, al ser la primera vez que este Tribunal se pronuncia sobre el «derecho al olvido» estimado un recurso de Amparo interpuesto por dos ciudadanos frente a

⁶² Entre otras, las SSTS 11 julio 2016 (RAJ 2016, 3347); 21 de julio 2016 (RAJ 2016, 3725) y 15 de marzo de 2016 (RAJ 2016, 1103).

⁶³ STS 545/2015, Sala Primera, Pleno, de 15 de enero de 2015. Rec. de Casación.

⁶⁴ Tales como la utilización de códigos *robots.txt* o instrucciones *noindex*, etc.

⁶⁵ STC 58/2018 de 4 de junio de 2018. Recurso de Amparo 2096-2016.

los buscadores de un periódico digital. Se contrastan, por una parte, los (art. 18. 1 y 4 CE) y por la otra el (art. 20.1. d CE). Para resolver este conflicto el TC considera que hay que tomar en consideración el equilibrio entre el derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano y la libertad informativa del (art. 20.1. d CE) y que «la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno del diario *El País* debe ser limitada, idónea, necesaria y proporcionada» con el objetivo de impedir que se difunda la noticia perjudicial para los derechos del ciudadano. Previamente, la Sala de lo Civil de TS había rechazado la procedencia de eliminar los nombres y apellidos de la información recogida en la hemeroteca, o que los datos personales contenidos en la información no puedan ser indexados por el motor de búsqueda interno de la misma, al considerar que estas medidas suponían una restricción excesiva de la libertad de información vinculada a la existencia de las hemerotecas digitales, ante lo cual los recurrentes acudieron en Amparo al TC.

Respecto a la libertad de información el TC señala que «constituye no sólo un derecho fundamental de cada persona sino también una garantía de la formación y existencia de una opinión pública libre y plural, capaz de adoptar decisiones políticas a través del ejercicio de los derechos de participación», pero que este derecho no es absoluto sino que debe ser modulado por el paso del tiempo y por la importancia de la digitalización de documentos para proporcionar información a todos los usuarios de Internet. El fallo afirma que los motores de búsqueda internos de los sitios *web* cumplen la función de permitir el hallazgo y la divulgación de la noticia y que esa función queda garantizada a pesar de que se suprima la posibilidad de efectuar la búsqueda acudiendo al nombre y apellidos de las personas en cuestión que no tienen relevancia pública alguna.⁶⁶ Se establece así una nueva restricción al derecho a la información al afirmar que no es necesario mostrar los datos personales de los solicitantes del amparo, puesto que nada agregan al interés de la noticia, bastando las iniciales del nombre y los apellidos.

Y profundizando en las restricciones a la libertad informativa en favor del reconocimiento aún más amplio del derecho al olvido, una nueva sentencia lo acota aún más que la anterior, esta

⁶⁶ «El Supremo reconoce el derecho al olvido en Google por noticias " erróneas o inexactas "», *Infolibre*, 2019 <https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/01/16/el_supremo_reconoce_derecho_olvido_google_por_noticias_erroneas_inexactas_90821_1012.html>.

es la (STS 1624/2020) de 27 de noviembre, Sala Tercera, que declara que en el ejercicio del derecho al olvido el interesado podrá exigir al gestor del motor la eliminación de los resultados listados tras una búsqueda nominativa utilizando el nombre de pila y los apellidos de la persona, así como a partir de una búsqueda hecha únicamente solo con sus dos apellidos, de los enlaces a sitios *web* legalmente publicados por terceros, aun conteniendo datos e información veraz sobre su persona, cuando esta «menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen reputacional del interesado, carezca de interés público, y pueda considerarse, obsoleta por el transcurso del tiempo».

El TS dicta esta resolución tras la negativa a la desindexación de *URL*⁶⁷ por parte de *Microsoft Corporation*, gestor de *Bing*. Ante la solicitud del afectado que fue denegada y su el posterior recurso, tanto la AEPD como la AN se alinearon con la postura del gestor del motor, que consideraba que únicamente dos apellidos no constituían un identificador inequívoco de una persona. Disconforme el afectado, recurrió en casación alegando la infracción del (art. 6.4 LOPD) en relación con el (art. 2. a.) de la Directiva 95/46/CE, y la Sala Tercera del TS anuló la resolución del Tribunal de instancia por considerar que suponía un interpretación restrictiva e injustificada del derecho al olvido, contraria al principio comunitario de «interpretación uniforme» en la totalidad de Estados miembros de la UE, lo que contribuye a la consolidación el derecho al olvido como derecho fundamental también para las búsquedas utilizando únicamente dos apellidos y no solo el nombre completo del interesado.

2.5. EL IMPACTO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL MARCO DE INTERNET

Analizadas por separado las libertades de expresión e información, corresponde ahora estudiar como estas afectan al derecho a la intimidad en un medio problemático como es Internet, debido a la difusión universal que proporciona a lo publicado y a su permanencia. El conflicto natural entre libertades comunicativas y derecho a la intimidad se ha agudizado con la aparición y generalización de los motores de búsqueda y a ello se le añade que uno de los escenarios más conflictivos y de difícil solución es el de la colisión entre la protección de datos personales y la libertad de expresión e información. RALLO (2014) señala que existen pautas

⁶⁷ *Uniform Resource Locator*, (Localizador de recursos uniforme)

interpretativas tradicionales definidas por nuestros Tribunales, si bien la problemática de la indexación realizada por los nuevos medios de comunicación dista de estar resuelta, siendo la cuestión fundamental la diferenciación entre las noticias antiguas almacenadas en hemerotecas y las recientes presentes en medios digitales, respecto a las cuales destaca la necesidad de considerar «la inexactitud y la obsolescencia» de la noticia (RALLO 2014, p. 127).

2.5.1. El conflicto entre los derechos fundamentales de expresión e información y los derechos de la personalidad, así como frente al derecho a la protección de datos personales

Una vez analizado el contenido y la regulación del derecho al olvido es importante detenernos en el impacto que este puede generar en derechos como las libertades de expresión e información. En el conflicto entre la libertad informativa y el derecho a la protección de datos COTINO (2011) mantiene la tesis de que este último está jurídicamente sobreprotegido pero desatendido en la realidad y señala que las libertades informativas son las que protegen la difusión de «expresiones, informaciones y datos personales» (COTINO 2011, p. 388), a través de cualquier canal o medio de comunicación por parte de cualquier sujeto, sea o no profesional de los medios, y que por este motivo entra en conflicto de forma natural con el derecho a la protección de datos personales, pues lo que los informadores divulgan, con frecuencia es contrario al interés de los sujetos objeto de la noticia.

En consecuencia, en la necesaria ponderación se valorará si lo expresado o informado tiene «interés público», y si lo tiene, el derecho a la protección de datos personales cederá en intensidad y la libertad informativa gozará de mayor protección constitucional (COTINO, 2011). Y aunque es doctrina constitucional que no hay que desvelar innecesariamente aspectos de la vida privada o íntima que resulten irrelevantes para la información que se transmite, debemos considerar que «quien divulga algún hecho voluntariamente o quien se expone al público a través de alguna conducta, carece de expectativa de intimidad al respecto de lo que ha dado a conocer» (PAZOS 2016, p. 27). Tras la lectura de los (arts. 18.1, 18.4, 20.1 y 20.4 CE) respecto al equilibrio entre el derecho a la protección de datos y las libertades de expresión e información, puede concluirse que como regla general no se requiere el consentimiento del interesado para que el tratamiento de datos personales pueda llevarse a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión e información, siempre que se mantenga el respeto al principio de «calidad de los datos», pues el reconocimiento de estas libertades es

esencial en el marco de una sociedad democrática, que necesita la divulgación de la información como medio para la formación de la opinión pública. Sin embargo, tanto TRONCOSO (2010) como COTINO (2011) consideran que el tratamiento de datos no debe ser excesivo y que «hay ocasiones en las que la formación de la opinión pública no requiere que se informe también sobre la identidad de las personas sobre la que se trata la información, sino sólo que se dé publicidad al hecho noticiable» (COTINO 2011, pp. 316-317).

De este modo puede concluirse que entre la libertad de expresión e información y el derecho a la protección de datos se da un conflicto natural que ha de resolverse mediante la ponderación, aplicando el criterio de proporcionalidad, de modo que se mantenga vigente el tradicional equilibrio entre los intereses públicos y los derechos de la personalidad del (art. 18.1 CE), permitiendo que la circule sin impedimento la información veraz de interés público.

2.5.2. El derecho al olvido en relación con el gestor del motor de búsqueda y frente al responsable de la hemeroteca digital

Una de las cuestiones básicas planteadas en la cuestión prejudicial de la AN ante el TJUE fue ante qué sujeto hay que exigir el derecho al olvido una vez reconocido éste. Cuatro años antes de la STJUE sobre el caso *Google* COTINO (2011) mantenía que una hemeroteca digital no tiene la consideración de un medio de comunicación pero que realiza un tratamiento a partir de datos procedentes de fuentes accesibles.

En opinión de ARENAS (2014) el TJUE no ha adoptado la decisión más adecuada, pues considerar a *Google* como responsable del tratamiento de datos, cuando el responsable de su tratamiento en origen no lo ha hecho mediante la no indexación, es contrario a la normativa europea de protección de datos y sostiene que es el editor del sitio web quien debería evitar que la información se difunda sin el consentimiento del interesado. Tampoco la obligación impuesta a *Google* de eliminar los vínculos alcanza el objetivo de la persona que pretende el olvido de la información ya que esta permanece y puede seguir circulando en la *web* al ser indexada por otros buscadores. Por ello la obligación impuesta a *Google* de ponderar las circunstancias del caso concreto excede de sus competencias pues debería realizarla el editor de la página *web* de origen o en su caso los Tribunales (ARENAS 2014).

Contrariamente a lo defendido por el Abogado General Niilo Jääskinen, la STJUE caso *Google* entiende respecto al concepto de tratamiento de datos por parte del motor de búsqueda, que

la simple búsqueda y presentación de la información es un tratamiento adicional al que previamente han realizado terceros en cada sitio de Internet, y que el mero hecho de mostrar de forma estructurada los resultados de la búsqueda ya es en sí mismo un tratamiento, de modo que si hay tratamiento hay responsabilidad, concluyendo que los buscadores no solo son responsables de los datos que enlazan sino que lo son con independencia de que el interesado inste o no su borrado en los sitios *web* donde estén alojados. A ello añade BOIX (2016) que en algunos casos los interesados ni siquiera dispondrán de la posibilidad de instar su retirada cuando los contenidos han sido publicados *ex lege*. BERROCAL (2017) señala que según la jurisprudencia de la Sala Primera del TS las hemerotecas digitales se encuentran amparadas por la libertad de información ya que satisfacen un interés público de acceso a la información, por ello no admite que el derecho al olvido pueda alterar su contenido en lo referente al borrado de información lícitamente publicada ni que su buscador interno suprima la posibilidad de buscar un dato en ella almacenado.

Lo que el TS sí considera es la posibilidad de obligar al responsable de la hemeroteca digital a habilitar códigos de no indexación por parte de los motores de búsqueda generalistas, de datos personales obtenidos en Internet a partir de búsquedas por nombre y apellidos, pero no se establece una obligación de control continuo de la información publicada ya que ello representaría un sacrificio excesivo de la libertad informativa. La persona interesada podrá dirigirse tanto al responsable del motor de búsqueda como al de la hemeroteca para solicitar que se adopten dichas medias técnicas, sin poder pretender el borrado en la *web* original.

2.5.3. La necesaria ponderación de intereses en juego

La existencia de conflictos entre derechos fundamentales es una forma engañosa de expresarse, pues la colisión se da entre el derecho fundamental y sus límites, o dicho de forma más exacta, «los límites de un derecho fundamental no colisionan con él, sino que justamente sirven para solventar sus posibles colisiones con otros derechos, bienes e intereses» (BASTIDA *et al.* 2004, p. 126). Siguiendo la clasificación de este autor las técnicas de resolución de conflictos pueden consistir en la «ponderación de bienes», que considera que el solapamiento de expectativas de conductas amparadas por un derecho fundamental solo puede resolverse sopesando unas y otras y priorizando aquella que persiga un valor más importante, o en la denominada de «delimitación de derechos», que considera que no existen conflictos sino límites a los derechos, en cuyo caso no se jerarquizan los derechos según una escala valorativa,

puesto que se examinan sus recíprocos límites para determinar cuál de las expectativas que se solapan no se encuentra desprotegida.

El TC empleó durante años el método de «ponderación de bienes» para solucionar los conflictos entre derechos fundamentales, especialmente en el caso de los referidos a la comunicación pública del (art. 20.1 CE) y los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, dando «preeminencia al que al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala explícita o implícitamente»⁶⁸. En la ponderación lo que se busca es determinar cuál de los derechos merece una protección preferente en cada caso. Sin embargo, el TC ha ido abandonando progresivamente la técnica de ponderación y ha seguido la de «delimitación de derechos» como método para resolver las colisiones. Ante el conflicto entre los (arts. 18.1 y 20.1. a. y d. CE), desde finales de los años noventa el TC ya no recurre la idea de la formación de una opinión pública libre y no se limita a examinar la razonabilidad de la ponderación de las decisiones judiciales impugnadas, sino que comprueba que éstas se ajusten a una interpretación conforme con la Constitución para determinar si se ha producido una vulneración del derecho fundamental que se invoca⁶⁹.

Siguiendo el método de la ponderación, los derechos fundamentales tendrán un contenido que no está delimitado de forma previa por sus recíprocos límites, sino el resultante de la jerarquía de valores empleada para resolver el conflicto, ello supone que no se apliquen ambos derechos fundamentales al caso concreto sino que se suspende la vigencia de uno de ellos en favor del elegido en la ponderación, lo que trae como consecuencia la relativización de los derechos fundamentales y de la Constitución en su conjunto. Por ello estos conflictos consisten en realidad en un problema de delimitación del derecho fundamental y posterior aplicación de sus límites, fijando así su ámbito de protección y no en la ponderación de los valores que encarnan (BASTIDA *et al.* 2004).

Cuando es posible emplear diversos medios para la imposición de límites a un derecho fundamental debe acudir al principio de proporcionalidad, al respecto el TC señala que la limitación de derechos fundamentales exige que, además de estar prevista legalmente, consista en una medida «idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin

⁶⁸ STC 320/1994 de 28 de noviembre (FJ 2)

⁶⁹ STC 49/2001 de 26 de febrero y STC 204/2001 de 15 de octubre

constitucionalmente legítimo»⁷⁰. Para determinar si la restricción de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad se debe comprobar si la medida adoptada es idónea para conseguir el objetivo propuesto, si es necesaria, de modo que no haya otra menos lesiva para conseguirlo y si es equilibrada, de modo que proporcione más beneficios para el interés general que perjuicios sobre los bienes o valores en conflicto⁷¹.

Ante el choque de intereses entre las libertades reconocidas en los (arts. 20.1. a. y d. CE) y los derechos del (art. 18.1 CE), ELVIRA (2003) señala que deberá pesar la ponderación de bienes jurídicos en conflicto, teniendo que analizarse cada caso y cada una de las circunstancias que concurren, de modo que se necesitará un examen particular de cada supuesto, lo que impide la aplicación de reglas generales. Por ello no parece razonable que una persona pueda comportarse de una manera que atente contra la sociedad pueda albergar la expectativa de que sus acciones consigan ser ocultadas al escrutinio público mediante el ejercicio del derecho al olvido digital. En consecuencia, PAZOS (2016) ve necesario que al realizarse la ponderación el derecho a la intimidad y al honor no estén por encima de la libertad de expresión e información ya que éstas son las garantías de la existencia de una opinión pública fundada.

En relación con las relaciones sociales COBACHO (2019) afirma que se basan en gran parte en la información que tenemos de los demás, por ello el ordenamiento jurídico debería favorecer que pueden conocerse públicamente aquellas informaciones que tenga relevancia en la vida social. Y en el mismo sentido PAZOS (2016) señala que el paso del tiempo no debería servir para justificar el oscurecimiento de informaciones que aun pudiendo atentar contra los derechos a la intimidad y al honor, responden a hechos verídicos y dieron lugar en su momento a su legítima publicación. Por ello debe distinguirse entre la «oscuridad digital» o procedimiento para dificultar el acceso a través de un motor de búsqueda a determinadas informaciones que una persona considera lesivos para su intimidad o para su honor, del derecho subjetivo a que esos datos sean borrados de la página *web* de origen, cuanto en su momento fueron lícitamente publicados por ser veraces y una manifestación de la libertad de expresión o de información. (PAZOS 2016).

⁷⁰ STC 207/1996 de 16 de diciembre (FJ 4)

⁷¹ STC 207/1996 de 16 de diciembre (FJ 4) y SSTC 66/1995 de 8 de mayo; 37/1998 de 17 de febrero; 154/2001 de 2 de julio.

Al igual que ocurría antes de la era digital, se trata de analizar la ponderación sobre los derechos de la personalidad del (art. 18.1 CE) y la libertad de expresión e información del (art. 20.1. a. y d. CE), y refiriéndose a la libertad informativa, el TC en su consolidada doctrina establece que esta debe estar amparada «en un interés público constitucionalmente relevante» y que «no cabe identificar indiscriminadamente interés público con interés del público, o de sectores de el mismo ávidos de curiosidad»⁷². Para finalizar analizaremos la efectividad del ejercicio derecho al olvido en el mundo digital y sin límites fronterizos.

2.6. EL ALCANCE TERRITORIAL DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, AVANCES Y RETROCESOS

La cuestión de la aplicación extraterritorial del derecho al olvido surgió en el asunto *Google* contra el CNIL⁷³ francés en 2019, ya que la primera impugnó ante el Consejo de Estado la imposición de la supresión de datos en el conjunto de sus nombres de dominio, de modo que los *links* en cuestión no se mostraran desde cualquier lugar en que se realizase la búsqueda, incluyendo el territorio exterior a la UE.

A la espera de la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial que planteó el Consejo de Estado francés, MOURA (2020) plantea tres posibles soluciones: por un lado, la supresión de los resultados de las búsquedas en todos los nombres de dominio de *Google* con independencia de desde dónde se hayan hecho estas, como solicita el CNIL, otra, la supresión de resultados exclusivamente en dominio del país desde el que se realiza la búsqueda sin extenderlo a los dominios «.com». Y una solución intermedia, utilizando el llamado *geoblocking* que permitiría la supresión de los resultados de búsqueda en todos los dominios de *Google*, pero únicamente respecto a búsquedas hechas desde direcciones IP pertenecientes a usuarios situados en la UE (MOURA 2020). En el mismo sentido el art. 3.2 del RGPD delimita su propio ámbito territorial de aplicación, determinando que se aplica al tratamiento de datos personales de interesados residentes en la UE, con independencia que el encargado o responsable del tratamiento no esté establecido en la Unión Europea siempre que sus actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a interesados de la UE.

⁷² STC 7/2014 de 27 de enero (FJ 4)

⁷³ Commission nationale de l'informatique et des libertés.

En sus conclusiones sobre el asunto *Google c. CNIL*⁷⁴ (C-507/17) el Abogado General de la UE Maciej Szpunar, propone que las disposiciones de los (arts. 12. b. y 14. a.) de la Directiva 95/46/CE, se interpreten de modo que no obligue al gestor de un motor de búsqueda a la retirada de los enlaces que haya estimado ante la solicitud de un usuario, de la totalidad de los nombres de dominio con independencia del lugar donde el solicitante haya realizado la búsqueda a partir de su nombre y apellidos, y que únicamente tiene obligación de adoptar todas las medidas que estén a su alcance para la retirada, cuando quien lo solicita haya realizado la búsqueda desde un lugar de la UE con independencia del nombre de dominio que haya solicitado. Por tanto, el gestor deberá aplicar el «bloqueo geográfico» para direcciones IP localizadas en cualquier Estado de la UE puesto que es técnicamente posible.

Los argumentos utilizados por M. Szpunar fueron que la tutela de los derechos a la vida privada y a la protección de datos, recogidos en los (arts. 7 y 8 CDFUE), así como el interés público en cuanto a acceso a la información, de su (art. 11), junto a lo dispuesto en el RGPD, suponen un «vínculo de conexión» con la UE regulada por la Carta, y no con el público del resto del mundo. Pues ello acarrearía correr el riesgo de que, si las autoridades de la UE ordenan y obtienen la retirada de *links* en todo el mundo de acuerdo con sus propias leyes, también otros países podrían hacer lo mismo, repercutiendo al final sobre la libertad de expresión tanto en la UE como en el resto del mundo. La búsqueda por el Abogado General de la conciliación entre el derecho a la protección de datos y la libertad de expresión e información, implica el riesgo de disminuir la efectividad del derecho al olvido (DE MIGUEL 2019), puesto que será fácil acceder a la noticia o información desde un tercer Estado o se podría conseguir el mismo resultado utilizando un servidor *proxy*, con lo que la propuesta del Abogado General, denominada por MOURA (2020, p. 235) de «extraterritorialidad limitada», daría lugar a una preservación insuficiente de la privacidad de los datos de los titulares situados en la UE.

Si bien la regulación europea en la materia ha servido de modelo a otros países, no puede considerarse que la efectividad del derecho al olvido de los ciudadanos de la UE sea tan amplia como se había pensado, por ello sería conveniente un estudio más profundo de la cuestión con el fin de abordar los aspectos que aún quedan por perfilar.

3. Conclusiones

Se han cumplido los objetivos específicos respectivos al análisis de las fuentes de información normativas, doctrinales y jurisprudenciales y se han valorado las soluciones dadas a los conflictos entre las libertades de expresión e información y el derecho al olvido. También se estudió ante quién o quiénes puede exigirse este derecho, en qué condiciones y con qué límites o exclusiones, así como las posibilidades de que dispone una persona para evitar la permanencia en la red de una información que le afecte, qué alcance territorial tendría su reconocimiento y qué consecuencias prácticas acarrearía. Finalmente se tratan dos cuestiones clave: la primera, referente a si podemos considerar que este derecho subjetivo protege plenamente los intereses de los ciudadanos españoles, y la segunda, de tipo valorativo, sobre si un reconocimiento demasiado amplio del derecho al olvido digital pueda acabar afectando a las libertades colectivas, al posibilitar que cada uno se construya un pasado a conveniencia, con el resultado final de una adulteración de la historia.

Primera.- La ponderación de los intereses subyacentes en el derecho al olvido de los particulares afectados por la información y de los editores de la página de origen exige tomar en consideración el equilibrio necesario entre los derechos a la intimidad y al honor de las personas y el derecho a la información de los editores e internautas. La opción de otorgar a una Autoridad o Tribunal el control sobre la información que se publica, depende del juicio que realice sobre su relevancia, que a su vez depende de múltiples factores y variará de una época a otra y de un sujeto a otro, lo que supone recurrir al libre arbitrio del juzgador sobre conceptos jurídicamente muy indeterminados, constituyendo un peligro no menor que el problema que se trata de resolver, pues no estará este en mejor posición para realizar ese juicio que el receptor de la noticia. Consideramos que se debe dar más protagonismo a la libertad de información en detrimento del papel de la Autoridad de Control o los Tribunales, de manera que sea el ciudadano el que se construya su propia versión de la realidad.

Segunda.- La aparición de lo que algunos han denominado censura retrospectiva puede poner en peligro el derecho a emitir y recibir libremente información veraz, que es consustancial a toda sociedad democrática en la que, si bien deben garantizarse los derechos individuales, aún más deben garantizarse los derechos colectivos por afectar a un mayor número de personas y por su repercusión en el funcionamiento del sistema democrático. Pues sería

inaceptable socialmente que la supresión de datos por la simple voluntad de un particular acabase suponiendo una reescritura del pasado mediante un borrado selectivo de la historia.

Tercera.- La libertad de información debe primar siempre que exista un interés público actual respecto a lo publicado en el pasado. Del mismo modo, se debe respetar la permanencia de las noticias en las hemerotecas digitales y solo se debería admitir la desindexación para que esta no sea accesible a través de los motores de búsqueda, con el fin de hacerla invisible a la generalidad de usuarios de la *web* en determinadas circunstancias y no de forma sistemática, pues lo que hoy puede ser una información del pasado carente de interés público, podría llegar tenerlo en el futuro y de haber sido eliminada desaparecería para siempre.

Cuarta.- El derecho al buen nombre no debería articularse a través de un derecho al olvido tan amplio que supusiese la eliminación de informaciones del pasado subjetivamente dañinas, sino a través de la propia conducta del individuo. Pues cuando mayor es el grado de protección que otorga el ordenamiento jurídico a través del oscurecimiento de la información a las personas que actúan en la sociedad, de forma correlativa se reduce la libertad de las demás a conocer los hechos del pasado, lo que no potenciará las conductas responsables de determinados individuos que, confiando en la protección otorgada por la norma, se sentirán más libres para actuar de forma socialmente perjudicial.

Quinta.- La obligación impuesta a los gestores de motores de búsqueda de oscurecer la información, conservando los datos de la página *web* fuente, proporciona una apariencia de respeto a las libertades de expresión e información, sin embargo impedir a los motores de búsqueda la indexación de información, teniendo en cuenta que su función es la de búsqueda, clasificación y exposición al público de los datos que tratan, supone un serio retroceso en el ejercicio de la libertad de información, en tanto que el ciudadano difícilmente podrá acceder a la fuente sin contar con la labor especializada de estas nuevas herramientas tecnológicas.

Sexta.- El reconocimiento excesivamente restrictivo del derecho al olvido puede exponer al ciudadano al riesgo de estar atado de por vida a los errores del pasado, impidiéndole o dificultándole reorientar su vida cuando han cambiado las circunstancias. También podría repercutir negativamente sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, puesto que ante el conocimiento de su inexistencia o de su falta de eficacia práctica, serían los ciudadanos quienes se autocensurarían para evitar las consecuencias de la publicidad

universal y eterna de todas sus manifestaciones y actos pasados, con la repercusión negativa que ello supondría sobre la posibilidad de confrontar libremente opiniones e ideas, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema democrático.

Séptima.- El reconocimiento del derecho al olvido no debe tomar como referencia el perjuicio que las informaciones ocasionan a las personas protagonistas de una noticia ya que ello podría conducir a la paradoja de que las acciones de mayor gravedad para la sociedad sean objeto de un oscurecimiento digital más intenso que otras más leves, pues éstas al no generar gran perjuicio a su autor contarían con una menor protección. De este modo podría ocurrir que los comportamientos publicados menos graves sean los más levemente oscurecidos y como contrapartida los más visibles a la sociedad y por ello más lesivos para el interesado.

Octava.- Los ciudadanos deben tomar conciencia que el alcance global de Internet contrasta con el ámbito territorial de este derecho, que reconocido únicamente a los cibernautas europeos y exigible sólo frente a los responsables del tratamiento de datos establecidos en la UE, limita la posibilidad de control por Autoridades y Tribunales. Por ello, y sin renunciar a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Poderes Públicos, se impone como solución al alcance del ciudadano, el autocontrol sobre los datos personales que voluntariamente permite que sean accesibles al público en la *web*, pues sabiendo que la información en Internet se propaga de manera viral, no debemos perder de vista que lo que se publica en Internet permanece para siempre en él, el pasado es accesible en el presente y podrá seguir estándolo en el futuro, de modo que no es suficiente la solución que da el ordenamiento jurídico si el sujeto no se percata de la magnitud del problema y adapta su conducta a la realidad carente de fronteras del mundo digital.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ABRIL, P. S. y PIZARRO MORENO, E. «La intimidad europea frente a la privacidad americana: Una visión comparativa del derecho al olvido». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* [en línea]. 2014, núm. 1, pp. 4-57 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN-e 1698-739X.

Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1031.pdf>

ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J. «La libertad informática: Aspectos sustantivos y competenciales (SS.TC. 290 y 292/2000)». *Teoría y Realidad Constitucional. UNED*. [en línea]. 2001, núm. 7, primer semestre, pp. 365-385. [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

[eserv.php\(uned.es\)](http://eserv.php(uned.es))

ALVAREZ RIGAUDIAS, C. «Sentencia Google Spain y Derecho al Olvido». *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* [en línea]. 2014, núm. 38, pp. 110-118 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 1578-956X. Disponible en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4370/documento/fe04.pdf?id=5584>

ARENAS RAMIRO, M. «Unforgettable: a propósito de la STJUE de 13 de mayo de 2014. Caso Costeja (Google vs. AEPD)». *Revista Teoría y Realidad Constitucional* [en línea], 2014, núm. 34, pp. 505-525 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/14070>

ARENAS RAMIRO, M. «Recensiones: ARTEMI RALLO LOMBARTE (Ed.), *El derecho al olvido en internet: Google versus España*». Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2014. *Teoría y Realidad Constitucional. UNED* [en línea]. 2015, núm. 36, pp. 650-657. [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 1139-5583. Disponible en:

[Artemi Rallo Lombarte \(Ed.\). El derecho al olvido en Internet. Google - Dialnet \(unirioja.es\)](http://ArtemiRalloLombarte(Ed.).ElderechoalolvidoenInternet.Google-Dialnet(unirioja.es))

AZURMENDI, A. «Derecho de Autodeterminación Informativa y el Derecho al Olvido: La Generación “Google” de Derecho la Vida Privada». En: *Internet, Derecho y Política. Una década de transformaciones*. Actas del X Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 3-4 julio de 2014. [en línea]. UOC-Huygens Editorial. pp. 203-218. [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

[AZURMENDI Autodeterminación Informativa y DOLvido GeneraciónGoogle DVidaPrivada \(unav.edu\)](#)

AZURMENDI, A. «Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del TJUE del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29.12.2014». *Revista de Derecho Político* [en línea]. 2015. núm. 92, pp. 273-310 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 0211-979X. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/14428>

BASTIDA, F. J.; VILLAVERDE, I.; REQUEJO, P.; PRESNO, M. A.; ALÁEZ, B.; SARASOLA, I. F. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos, 2004.

BERROCAL LANZAROT, A. I. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid, Editorial Reus, 2017.

BOIX PALOP, A. «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el «derecho al olvido» y las libertades informativas tras la Sentencia Google». *Revista General de Derecho Administrativo* [en línea]. 2015, núm. 38, pp. 1-40 [consulta: 3 de junio de 2021]. ISSN-e 1696-9650. Disponible en: [CUESTIONES FORMALES \(d1wgtxts1xzle7.cloudfront.net\)](#)

BOIX PALOP, A. «La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales». *Revista de Estudios Políticos* [en línea]. 2016, núm. 173, pp. 55-112 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 0048-7694. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5698474>

BUSTOS GISBERT, R. «El concepto de Libertad de Información a partir de su distinción de la Libertad de Expresión». *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* [en línea]. 1994, núm. 85 julio-septiembre, pp. 261-289 [consulta: 6 de junio de 2021]. ISSN 0048-7694. Disponible en: [El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión - Dialnet \(unirioja.es\)](#)

COBACHO LÓPEZ, Á. «Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital». *Revista de Derecho Político. UNED* [en línea]. 2019, núm. 104, enero-abril, pp. 197-227 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN: 2174-5625. Disponible en:

[Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital | Cobacho López | Revista de Derecho Político \(uned.es\)](#)

COTINO HUESO, L. «La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución» pp.386-401. En COTINO HUESO, L. (ed.). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* [en línea]. Valencia: PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), 2011. [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

[© Lorenzo Cotino Hueso y Miguel Ángel Presno Linera \(coordinadores de la obra\) \(uv.es\)](#)

DE MIGUEL ASENSIO, P. «Ámbito espacial del derecho al olvido: las conclusiones en el asunto C-507/17, Google». *La Ley Unión Europea* [en línea]. 2019, núm. 67, febrero. pp. 2-8 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 2255-551X. Disponible en:

[Microsoft Word - PADemiguelAsensio LaLey UE n 67 2.19 \(ucm.es\)](#)

ELVIRA PERALES, A. «Sinopsis artículo 20 CE», *Congreso de los Diputados. 2003. (Actualizada por Ángeles González Escudero en enero 2011)*. 4 de junio 2021, 2:05. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. [a] «El derecho a la intimidad personal y familiar». En: GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, S.L., 2016.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. [b] «Diferenciación del derecho a la intimidad de otros próximos», En: GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, S.L., 2016.

LÓPEZ PORTAS, B. «La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE». *Revista de Derecho Político. UNED* [en línea]. 2015, núm. 93, pp. 143-175 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN 0211-979X. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/15140/13298>

MANZANERO JIMÉNEZ, L. y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA, J. «Sobre el derecho al olvido digital: Una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda». *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* [en línea]. 2015-II, núm. 32, pp. 249-258. [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN: 1575-720-X.

Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6443>

MARTINEZ DE PISÓN, J. «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional». *Anuario de Filosofía del Derecho* [en línea]. 2016, enero, núm. 32, pp. 410-411 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN: 0518-0872.

Disponible en: [Dialnet-ElDerechoALaIntimidad-5712518 \(4\).pdf](Dialnet-ElDerechoALaIntimidad-5712518 (4).pdf)

MARTÍNEZ OTERO, J. M. «El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja». *Revista de Derecho Político, UNED* [en línea]. 2015, núm. 93, pp. 103-142 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/15139/13297>

MARTÍNEZ OTERO, J. M. [a] «La aplicación del derecho al olvido en España tras la STJUE Google contra AEPD y Mario Costeja». *Revista Boliviana de Derecho* [en línea]. 2017, núm. 23, pp. 112-133. [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN: 2070-8157. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5776247.pdf>

MARTÍNEZ OTERO, J. M. [b] «Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución. A propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 2017, núm. 66, pp. 59-94 [consulta: 21 de marzo de 2021]. Disponible en:

https://www.academia.edu/41556271/Libertades_informativas_y_protecci%C3%B3n_de_lo_s_menores_en_la_Constituci%C3%B3n_A_prop%C3%B3sito_de_la_cl%C3%A1usula_protectora_del_art%C3%ADculo_20_4o

MIERES MIERES, L. J. «El derecho al olvido digital». *Laboratorio de Alternativas, Documento de trabajo 186/2014* [en línea]. 2014, Edición Iosu Latorre [consulta: 4 de junio de 2021].

Disponible en: [e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf \(fundacionalternativas.org\)](e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf (fundacionalternativas.org))

MOURA VICENTE, D. «¿Aplicación extraterritorial del derecho al olvido en Internet?». *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* [en línea]. 2019-2020, núm. 25, pp. 225-235 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en: [11.-Comunicación-Aplicación-extraterritorial-del-Derecho-al-olvido-en-Internet-Dário-Moura-Vicente.pdf \(ihladi.net\)](11.-Comunicación-Aplicación-extraterritorial-del-Derecho-al-olvido-en-Internet-Dário-Moura-Vicente.pdf (ihladi.net))

O'CALLAGHAN, X. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. 1ª ed. Madrid: Editoriales de Derecho reunidas S. A., 1991.

PAZOS CASTRO, R. «El derecho al olvido frente a los editores de hemerotecas digitales». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* [en línea]. 2016, núm. 4, pp. 1-45 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/1265_es.pdf

PÉREZ LUÑO, A. E. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 1986.

PÉREZ LUÑO, A. E. «Las generaciones de derechos humanos». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* [en línea]. 1991, núm. 10 (septiembre-diciembre), pp. 203-217

[Último acceso: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1236&IDA=35429>

PIÑAR MAÑAS, J. L. «Objeto del Reglamento». pp. 51-62 En: ÁLVAREZ CARO, M. y RECIO GAYO, M. (coord.). *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo de privacidad* [en línea]. Madrid: Editorial Reus, 2017. [consulta: 4 de junio de 2021].

Disponible en: [unir - Reglamento general de protección de datos](#)

RALLO LOMBARTE, A. *El Derecho al olvido en Internet. "Google versus España"*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

RALLO LOMBARTE, A. [a] «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en Internet». *Teoría y realidad constitucional. UNED* [en línea]. 2017, núm. 39, pp. 583-610 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/19150/15966>

RALLO LOMBARTE, A. [b] «De la libertad informática a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018)». *Revista de Derecho Político. UNED* [en línea]. 2017, núm. 100 septiembre-diciembre, pp. 639-669 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

[\(PDF\) De la 'libertad informática' a la constitucionalización de nuevos derechos digitales \(1978-2018\) // From «computing freedom» towards the constitutionalization of new digital rights \(1978-2018\). \(researchgate.net\)](#)

ROMERO MARTÍN, E. «Internet y el Derecho al Olvido. Un análisis de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. El Reglamento 2016/679». *ICAHuelva (Revista*

del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva) [en línea]. 2017, febrero, pp. 1-21 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://www.icahuelva.es/wp-content/uploads/descargas/doctrinales/articulos-doctrinales-internet-y-derecho-al-olvido.pdf>

REDDING, V. «"Quien pone datos personales en la Red tiene derecho a recuperarlos"». *El País*. 25 de enero de 2012. Disponible en:

["Quien pone datos personales en la Red tiene derecho a recuperarlos" | Tecnología | EL PAÍS \(elpais.com\)](http://elpais.com)

TRONCOSO REGIADA, A. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. ISSN: 978-84-9876-980-7

VILASAU SOLANA, M. «El caso Google Spain: la afirmación del buscador como responsable del tratamiento y el reconocimiento del derecho al olvido». *Revista de Internet, Derecho y Política, UOC* [en línea]. 2014, núm. 18, junio, pp. 16-32 [consulta: 4 de junio de 2021]. E-ISSN 1699-8154. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78832841003.pdf>

ZÁRATE ROJAS, S. «La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa». *Nueva Época* [en línea]. 2013. núm. 13, marzo-mayo. [consulta: 4 de junio de 21]. ISSN: 1988-2629.

Disponible en: <http://www.derecom.com/blog/item/222-la-problematica-entre-el-derecho-al-olvido-y-la-libertad-de-prensa>

Bibliografía complementaria

ALVAREZ CARO, M. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus, 2015.

BERTOLÁ NAVARRO, I. «El “derecho al olvido” no implica reconstruir un pasado a medida, pero sí es indemnizable». *Sepín Nuevas Tecnologías. SEPIN* [en línea]. 2015. [consulta: 3 de junio de 2021]. Disponible en: <https://blog.sepin.es/2015/10/derecho-olvido-tribunal-supremo-civil/>

BURGUERA AMEAVE, L. «El derecho a la reputación o buen nombre de los partidos políticos. Nota a la STC 79/2014, de 28 de mayo». *Teoría y Realidad Constitucional. UNED* [en línea]. 2015, núm. 35, pp. 663-675 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

[El derecho a la reputación o buen nombre de los partidos políticos. Notas a la STC 79/2014, de 28 de mayo | Burguera Ameave | Teoría y Realidad Constitucional \(uned.es\)](http://www.uned.es/revistas/teoria-y-realidad-constitucional/numero-35-2015/El-derecho-a-la-reputacion-o-buen-nombre-de-los-partidos-politicos-Notas-a-la-STC-79-2014-de-28-de-mayo-Burguera-Ameave-Teoria-y-Realidad-Constitucional-uned.es)

CASARES MARCOS, A. «Derecho al olvido en internet y autodeterminación informativa personal: el olvido está lleno de memoria». *Revista de Administración Pública* [en línea]. 2020, núm. 212, pp. 401-438 [consulta: 4 de junio de 2021].

DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.15> Disponible en:

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1438&IDA=39073>

DÍEZ-PICAZO, L. M. *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª. ed. Madrid: Thomson Civitas, 2005.

DÍEZ-PICAZO, L. M. «Libertad de expresión e información», En: DIEZ-PICAZO, L. M. *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, Pamplona: Editorial Aranzadi S.A., 2008.

GUASCH PORTAS, V. «El derecho al olvido en Internet». *Revista de Derecho. UNED* [en línea]. 2015. núm. 16, pp. 989-1005 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15257/13362>

LAFUENTE, G. «Por qué es importante para los periodistas preocuparse por el llamado derecho al olvido». *Revista de la Asociación de la Prensa de Madrid* [en línea]. 2015, núm. 30, pp. 95-103 [consulta: 4 de junio de 2021]. ISSN: 1889-2922. Disponible en:

[Cuadernos de Periodistas 30.pdf \(cuadernosdeperiodistas.com\)](#)

LÓPEZ NALDA, M. y BOULAT, P. «La sentencia “Google Spain” sobre derecho al olvido cumple dos años sobre un telón de discrepancias jurídicas». *Legalytoday*. 4 junio 2021, 2:41.

Disponible en:

http://www.legalytoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/la-sentencia-google-spain-sobre-derecho-al-olvido-cumple-dos-anos-sobre-un-telon-de-discrepancias-juridicas

MORITZ, M. y GIBELLO, V. «El Reglamento Europeo (UE) 2016/679: análisis de un claroscuro». *Foro, Revista de Derecho* [en línea]. 2017, núm. 27, pp. 116-128 [consulta: 4 de junio de 2021].

ISSN:1390-2466. Disponible en:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5948/1/08-TC-Moritz-Gibello.pdf>

REBOLLO DELGADO, L. y SALTOR, C. E. *El derecho a la protección de datos en España y Argentina* [en línea]. Madrid: Dykinson S.L., 2015. [consulta: 4 de junio de 2021]. E-ISBN: 978-84-9031-894-2. Disponible en:

[unir - El derecho a la protección de datos en España y Argentina: orígenes y regulación vigente](#)

PAUNER CHULVI, C. «La libertad de información como límite al derecho a la protección de datos personales: La excepción periodística». *Teoría y Realidad Constitucional. UNED* [en línea]. 2015, núm. 36, pp. 377-395 [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/326268834_La_libertad_de_informacion_como_limite_al_derecho_a_la_proteccion_de_datos_personales_la_excepcion_periodistica

SIMÓN CASTELLANO, P. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014* [en línea]. Bosch, 2015. [consulta: 4 de junio de 2021]. Disponible en: [N reconocimiento dcho olvido digital.indd \(wke.es\)](#)

VESTRI, G. *Apuntes de derecho constitucional: los derechos fundamentales en el sistema constitucional español*. [en línea]. Universidad de Ibagué, 2016. [consulta: 4 de junio de 2021].

E-ISBN 9789587542264. Disponible en: [unir - Apuntes de derecho constitucional: los derechos fundamentales en el sistema constitucional español](#)

Legislación citada

Normativa internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Disponible en: [La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Disponible en: [ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(ohchr.org\)](#)

Convención Europea de Derechos Humanos.

Disponible en: [European Convention on Human Rights \(coe.int\)](#)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Boletín Oficial del Estado, núm. 274, de 15 de noviembre de 1985, pp. 36000-36004

Disponible en: [BOE.es - BOE-A-1985-23447 Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.](#)

Tratado de la Unión Europea.

Disponible en: [Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea \(boe.es\)](#)

Tratado de Funcionamiento la Unión Europea.

Disponible en: [Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(boe.es\)](#)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

Disponible en: [text_es.pdf \(europa.eu\)](#)

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. [disposición derogada]

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50

Disponible en: [BOE.es - DOUE-L-1995-81678 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.](#)

Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 105, de 13 de abril de 2006, pp. 54-63

Disponible en: [BOE.es - DOUE-L-2006-80647 Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.](#)

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 de Protección de Datos personales.

Diario Oficial de la Unión Europea, 4 de mayo 2016

Disponible en: [REGLAMENTO \(UE\) 2016/ 679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO - de 27 de abril de 2016 - relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/ 46/ CE \(Reglamento general de protección de datos\) \(boe.es\)](#)

Normativa interna:

Constitución Española.

Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424

Disponible en: BOE.es - BOE-A-1978-31229 Constitución Española.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632-20678

Disponible en: BOE.es - BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

España. Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la propia Imagen.

Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115, pp. 12546-12548

Disponible en: BOE.es - BOE-A-1982-11196 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

España. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. [disposición derogada]

Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088-43099

Disponible en: BOE.es - BOE-A-1999-23750 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

España. Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, pp. 119788-119857

Disponible en: BOE.es - BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

España. Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

Boletín Oficial del Estado, 20 de junio de 1987, núm. 147, pp. 19072-19073

Disponible en: [BOE.es - BOE-A-1997-13374 Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.](#)

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Disponible en: [BOE.es - BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, núm. 206, pp. 575-728

Disponible en: [BOE.es - BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.](#)

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7

Disponible en: [BOE.es - BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)

Jurisprudencia referenciada

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. Asunto C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inc.*, y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

ECLI:EU:C:2014:317

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019. Asunto C-507/17, *Google LLC* contra *Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)*.

ECLI:EU:C:2019:772

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 6/1981, de 16 de marzo de 1981.

ECLI:ES:TC:1981:6

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 11/1981, de 8 de abril de 1981.

ECLI:ES:TC:1981:11

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 21/1981, de 15 de junio de 1981.

ECLI:ES:TC:1981:21

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 2/1982, de 29 de enero de 1982.

ECLI:ES:TC:1982:2

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 52/1983, de 17 de junio de 1983.

ECLI:ES:TC:1983:52

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 105/1983, de 23 de noviembre de 1983.

ECLI:ES:TC:1983:105

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 13/1985, de 31 de enero de 1985.

ECLI:ES:TC:1985:13

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 159/1986, de 16 de diciembre de 1986.

ECLI:ES:TC:1986:159

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 6/1988, de 21 de enero de 1988.

ECLI:ES:TC:1988:6

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 231/1988, de 2 de diciembre de 1988.

ECLI:ES:TC:1988:231

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 121/1989, de 3 de julio de 1989.

ECLI:ES:TC:1989:121

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 171/1990, de 12 de noviembre de 1990.

ECLI:ES:TC:1990:171

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

ECLI:ES:TC:1990:172

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 20/1992, de 14 de febrero de 1992.

ECLI:ES:TC:1992:20

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 85/1992, de 8 de junio de 1992.

ECLI:ES:TC:1992:85

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 219/1992, de 3 de diciembre de 1992.

ECLI:ES:TC:1992:219

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 240/1992, de 21 de diciembre de 1992.

ECLI:ES:TC:1992:240

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 254/1993, de 20 de julio de 1993.

ECLI:ES:TC:1993:254

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 320/1994, de 28 de noviembre de 1994.

ECLI:ES:TC:1994:320

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 66/1995, de 8 de mayo de 1995.

ECLI:ES:TC:1995:66

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 173/1995, de 21 de noviembre de 1995.

ECLI:ES:TC:1995:173

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 104/1996, de 11 de junio de 1996.

ECLI:ES:TC:1996:104

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 207/1996, de 16 de diciembre de 1996.

ECLI:ES:TC:1996:207

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 11/1998, de 13 de enero de 1998.

ECLI:ES:TC:1998:11

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 37/1998, de 17 de febrero de 1998.

ECLI:ES:TC:1998:37

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 94/1998, de 4 de mayo de 1998.

ECLI:ES:TC:1998:94

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 104/1998, de 18 de mayo de 1998.

ECLI:ES:TC:1998:104

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 173/1998, de 23 de diciembre de 1998.

ECLI:ES:TC:1998:173

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 44/1999, de 22 de marzo de 1999.

ECLI:ES:TC:1999:44

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 187/1999, de 25 de octubre de 1999.

ECLI:ES:TC:1999:187

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 192/1999, de 25 de octubre de 1999.

ECLI:ES:TC:1999:192

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 199/1999, de 8 de noviembre de 1999.

ECLI:ES:TC:1999:199

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 292/2000, de 30 de noviembre de 2000.

ECLI:ES:TC:2000:292

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 49/2001, de 26 de febrero de 2001.

ECLI:ES:TC:2001:49

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 154/2001, de 2 de julio de 2001.

ECLI:ES:TC:2001:154

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 204/2001, de 15 de octubre de 2001.

ECLI:ES:TC:2001:204

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 20/2002, de 28 de enero de 2002.

ECLI:ES:TC:2002:20

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 47/2002, de 15 de febrero de 2002.

ECLI:ES:TC:2002:47

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 76/2002, de 8 de abril de 2002.

ECLI:ES:TC:2002:76

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 121/2002, de 20 de mayo de 2002.

ECLI:ES:TC:2002:121

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 185/2002, de 14 de octubre de 2002.

ECLI:ES:TC:2002:185

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 101/2003, de 2 de junio de 2003.

ECLI:ES:TC:2003:101

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 127/2003, de 30 de junio de 2003.

ECLI:ES:TC:2003:127

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 160/2003, de 15 de septiembre de 2003.

ECLI:ES:TC:2003:160

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 181/2006, de 19 de junio de 2006.

ECLI:ES:TC:2006:181

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 9/2007, de 15 de enero de 2007.

ECLI:ES:TC:2007:9

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 29/2009, de 26 de enero de 2009.

ECLI:ES:TC:2009:29

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 7/2014, de 27 de enero de 2014.

ECLI:ES:TC:2014:7

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 58/2018, de 4 de junio de 2018.

ECLI:ES:TC:2018:58

Sentencia del Tribunal Constitucional, num. 192/2020, de 17 de diciembre de 2020.

ECLI:ES:TC:2020:192

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 648/1997, de 7 de julio de 1997 (Sala Primera).

Número del Recurso 2362/1993, número de Resolución 648/1997.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

ECLI:ES:TS:1997:4811

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 329/2012, de 17 de mayo de 2012 (Sala Primera).
Número del Recurso 332/2010, número de Resolución 329/2012.

ECLI:ES:TS:2012:329

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 545/2015, de 15 de enero de 2015 (Sala Primera).
Número del Recurso 1912/2012, número de Resolución 472/2014.

ECLI:ES:TS:2015:545

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 426/2017, de 06 de julio de 2017 (Sala Primera).
Número del Recurso 3440/2015, número de Resolución 426/2017.

ECLI:ES:TS:2017:2675

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 973/2019, de 3 de marzo de 2019 (Sala Primera).
Número del Recurso 2013/2018, número de Resolución 201/2019.

ECLI:ES:TS:2019:973

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1624/2020, de 27 de noviembre de 2020 (Sala Tercera).
Número del Recurso 6531/2019, número de Resolución 1624/2020.

ECLI:ES:TS:2020:4016

Listado de abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CDFUE	Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
ECLI	<i>European Case Law Identifier</i> (Identificador Europeo de Jurisprudencia)
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen
LOPD	LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
LOPDGDD	LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal.
RGPD	R. (UE) 2016/679. Reglamento General de Protección de Datos.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea